

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**FACTORES QUE LIMITAN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL
EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

JESSIE ESTELA GUADALUPE PORTILLO DE LEÓN

Previo a conferírsele el Grado Académico de

MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

(Magíster Scientiae)

Guatemala, octubre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
DIRECTOR:	MSc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr. René Arturo Villegas Lara
VOCAL:	Dr. Luis Felipe Sáenz Juárez
VOCAL:	MSc. Ronaldo Porta España

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE:	Dr. Saúl González Cabrera
SECRETARIO:	MSc. Alejandro Marroquín Ariza
VOCAL:	Dr. Augusto Eleazar López Rodríguez

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Postgrado).

BUFETE PROFESIONAL
LIC. DAVID PIVARAL GONZALEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 4365

Guatemala 14 de mayo de 2015

Señor Director Académico de la
Escuela de Estudios de Postgrado de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Me es grato referirme al trabajo de tesis previo a optar el grado académico de Maestra en Derecho Constitucional de la Licenciada Jessie Estela Guadalupe Portillo De León sobre el punto *Factores que limitan la Independencia Judicial en Guatemala*; del cual tuve el agrado de ser tutor en virtud del nombramiento que se me otorgara para tal efecto, por lo que tengo a bien emitir el dictamen que procede.

El trabajo mencionado expone y trata el tema en forma ordenada y sistemática en cuanto a sus antecedentes y fundamentos, tanto a nivel conceptual y doctrinario como en lo que respecta el contexto práctico y jurídico guatemalteco.

En los primeros dos capítulos del trabajo aludido, se expone acerca de la función jurisdiccional efectuada por los Juzgadores guatemaltecos como consecuencia del mandato constitucional que les es conferido; seguido del segundo capítulo que hace referencia a la conformación del Organismo Judicial, desde los Órganos menores, hasta la Corte Suprema de Justicia, así como su organización y competencia.

En el tercero se enfoca a la Independencia Judicial; en la exposición de dicho capítulo se menciona las diversas funciones que a esta se le atribuyen, así como sus características y aplicación en la función jurisdiccional guatemalteca. La importancia de este capítulo radica

11 CALLE 10-61 ZONA 1 CIUDAD DE GUATEMALA. TEL 22323429
CEL.53064860 E-MAIL: davidpivaral@yahoo.com

BUFETE PROFESIONAL
LIC. DAVID PIVARAL GONZALEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 4365

en la manifestación de que esta funge como garante de la aplicación efectiva de la ley, en virtud de ser esta función específica encomendada a los jueces, quienes la realizan por medio de la adecuada fundamentación jurídica en los fallos emanados de la judicatura que les corresponda.

Finalmente en el capítulo cuarto se desarrollan los factores que a criterio de la maestranda limitan la independencia judicial, siendo estos: la persecución efectuada a juzgadores por parte de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala -CICIG- a través de la interposición de antejuicios infundados; este factor se deriva de la creación del listado de "*Los jueces de la impunidad*"; La alternabilidad en la función jurisdiccional, pues este principio es aplicable exclusivamente a los Organismos Ejecutivo y Legislativo, quienes son electos democráticamente, de manera que su aplicación al Órgano Jurisdiccional es desacertada y; la politización del mecanismo de selección de los jueces y magistrados de las Salas de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia, concatenado con este último la forma de selección de los juzgadores mencionados.

Asimismo en el capítulo final se menciona las garantías para asegurar la independencia judicial, siendo estas el acceso a la justicia bajo estándares éticos y profesionales y la auditoría social como medio de presión para hacer valer la independencia judicial.

Considero que las conclusiones están muy bien relacionadas con los temas tratados y se encuentran concatenadas con la realidad jurídica y social guatemalteca.

El trabajo se encuentra respaldado por obras de autores nacionales y extranjeros, cuyos trabajos verifican y acentúan la investigación efectuada.

Por lo demás, la sustentante ha satisfecho los requerimientos a que se refiere el normativo de la casa de estudios que usted dirige con relación a los formularios de trabajos previos a obtener grados académicos.

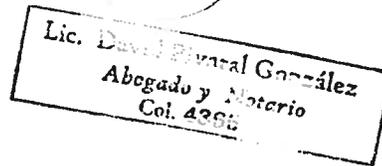
En ese orden de ideas, emito dictamen favorable para la aceptación de la tesis de la Licenciada Jessie Estela Guadalupe Portillo De León, para su sometimiento y defensa en el examen previo a la obtención del grado aludido.

BUFETE PROFESIONAL
LIC. DAVID PIVARAL GONZALEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 4365

Atentamente,



Licenciado David Pivaral González





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, veintiocho de septiembre de dos mil quince.-----

En vista de que la Licda. Jessie Estela Guadalupe Portillo De León, aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Constitucional**, lo cual consta en el acta número 26-2015 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“FACTORES QUE LIMITAN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN GUATEMALA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

MSc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

A DIOS

TODOPODEROSO, cuya fortaleza, sabiduría y ayuda ha sido imprescindible para alcanzar esta meta.

A MI ESPOSO,

pues su comprensión, consejo y amor hicieron posible finalizar este ciclo. Juntos alcanzamos este logro.

A MIS PADRES,

quienes infundieron en mí desde pequeña la constancia, perseverancia y responsabilidad para dar por finalizados los proyectos de vida. Sé que hoy se regocijan conmigo y mis logros son suyos también.

A MIS HERMANOS

Y HERMANAS,

por su cariño, ánimo y buenos deseos; pues ello ha coadyuvado a que anhele llegar más lejos.

A MIS DEMÁS

FAMILIARES,

quienes se alegran por mis logros.

A MIS AMIGOS

Y AMIGAS,

porque sé que comparten conmigo la alegría de ver culminado este compromiso académico.

A MIS CATEDRÁTICOS,

por compartir con los que hemos sido sus alumnos, todos sus conocimientos sin egoísmo alguno.



INDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La función jurisdiccional.....	1
1.1 El juez.....	1
1.2 Naturaleza jurídica.....	2
1.3 Requisitos para ser juez según la legislación guatemalteca.....	2
1.4 La jurisdicción.....	5
1.5 La competencia.....	7
1.6 La función jurisdiccional en Guatemala.....	8
1.6.1 Antecedentes de la función jurisdiccional.....	8
1.6.2 El ejercicio de la función jurisdiccional.....	12
1.6.3 Del ingreso a la carrera judicial.....	14
1.6.4 Límites a la función jurisdiccional.....	15
1.7 La separación entre organismos de Estado.....	15
1.8 La subordinación a la ley por parte de quienes ejercen la función jurisdiccional.....	23
1.9 La responsabilidad profesional del magistrado y juez.....	25



CAPÍTULO II

2. La conformación del Organismo Judicial.....	33
2.1 La exclusividad jurisdiccional.....	33
2.2 La Corte Suprema de Justicia.....	35
2.2.1 Integración de la Corte Suprema de Justicia.....	35
2.2.2 Forma de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia	36
2.2.2.1 La comisión de postulación para la elección de magistrados	37
2.3 Competencia de la Corte Suprema de Justicia.....	40
2.4 Organización de la Corte Suprema de Justicia.....	41
2.4.1 Cámara Civil.....	42
2.4.2 Cámara Penal.....	43
2.4.3 Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia	44
2.4.4. Salas de la Corte de Apelaciones de los diversos ramos en general	45
2.4.4.1 Forma de elección de los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones.....	45
2.5 Competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones.....	46
2.6 Juzgados de primera instancia y tribunales de sentencia en materia penal	48
2.6.1 Nombramiento de los jueces de primera instancia de los diversos ramos	48
2.6.2 Juzgados de Paz.....	49
2.6.3 Forma de nombramiento de los Jueces de Paz.....	50
2.6.4 Juzgado de Paz Móvil.....	50



2.6.5 Competencia de los Juzgados de Paz Móviles.....

51

2.6.6 Juzgados de paz penal de faltas de turno.....

52

CAPÍTULO III

3. La independencia judicial.....	55
3.1 Antecedentes históricos.....	56
3.2 Qué es la independencia judicial.....	59
3.3 La independencia judicial como parte del gobierno estatal.....	64
3.4 La independencia judicial como controlador de la constitucionalidad de las leyes.....	65
3.5 La independencia judicial como garante de la aplicación de la ley.....	68
3.6 Principios de independencia judicial.....	69
3.6.1 Exclusividad.....	69
3.6.2 Imparcialidad.....	71
3.7 Presupuestos necesarios para que la independencia judicial pueda subsistir.....	73
3.7.1 La inamovilidad de los juzgadores.....	74
3.7.2 Independencia funcional.....	75
3.7.3 El respeto a las incompatibilidades con el ejercicio de la judicatura.....	77
3.7.4 Independencia económica.....	79
3.8 Caso emblemático en el que el respeto a la independencia judicial ha sido objeto de procesos legales en los que se ha dictaminado a favor de esta última.....	80



CAPÍTULO IV

4. La persecución efectuada a juzgadores por parte de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, por medio de la interposición de antejuicios infundados.....	85
4.1 La evidente extralimitación de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala en el ejercicio del mandato conferido por la Organización de las Naciones Unidas, al haber creado la lista de <i>“los jueces de la impunidad”</i>	89
4.2 La alternabilidad en la función jurisdiccional.....	99
4.3 La politización del mecanismo de selección de los jueces y magistrados de la Corte Suprema y de las Salas de la Corte de Apelaciones.....	105
4.3.1 Forma de acceso a la carrera judicial de los jueces de paz y de primera instancia.....	106
4.5 Procedimiento de designación de jueces en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.....	112
4.4 Forma de selección de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia.....	114
4.5 Garantías para asegurar la independencia judicial.....	119
4.6 el acceso a la justicia bajo estándares éticos y profesionales.....	119
4.7 La auditoría social como medio de presión para hacer valer la independencia judicial.....	124
CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFÍA	129



INTRODUCCIÓN

Una de las funciones específicas del Organismo Judicial lo constituye el libre acceso a la justicia. Para ello, es necesaria la existencia de la independencia judicial en el quehacer de los jueces y magistrados por virtud del mandato constitucional que les es conferido.

La independencia judicial conlleva el apego estricto a la ley en las resoluciones que profieran los juzgadores para dar resolución a los litigios sometidos a su conocimiento.

Todo lo anterior constituye el efectivo acceso a la justicia.

En la actualidad, en el sistema judicial guatemalteco, existen algunos factores que limitan el ejercicio de la independencia judicial y coartan la armonía que debe imperar en los procesos que se dirimen por medio de las diversas judicaturas a nivel nacional.

Uno de ellos lo constituye la interposición de varios antejuicios contra juzgadores en los que como denunciante figuró la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, con la creación del listado "*los jueces de la impunidad*", quienes según la denuncia incurrieron en el delito de prevaricato, abuso de autoridad, colusión, entre otros.

Luego de la pesquisa correspondiente, que arrojó la inexistencia de indicios que hicieran creer a la Cámara de Amparos y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia la existencia de ilícito alguno, los antejuicios fueron declarados sin lugar.



Otro de los factores que limitan la independencia judicial en Guatemala lo constituye la politización del mecanismo de selección de jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones, dentro del que se analizarán la forma de nombramiento de los jueces menores y de primera instancia, así como el proceso de selección de los magistrados referidos, en cuanto a la labor efectuada por las comisiones respectivas.

La alterabilidad en la función jurisdiccional de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones constituye otro de los factores que inciden en la limitación a la independencia judicial, en cuanto a que, para la obtención de mejores criterios y desempeño óptimo de los funcionarios, así como del personal subalterno, no basta con el período establecido constitucionalmente (5 años), sino debe tenerse en consideración y ponderar la experiencia adquirida por quienes ya han fungido en el cargo de magistrado según el nombramiento efectuado por el Congreso de la República de Guatemala en períodos anteriores, con el fin de que sean favorecidos con puntuaciones más altas y significativas en relación a aquellos aspirantes que no lo han hecho aún, de manera que conformen la nómina dirigida al Organismo Legislativo, aquellos aspirantes con más y mejor capacidad.

Con el objeto de proporcionar un mecanismo de control y respeto hacia la independencia judicial, se hará mención de las garantías para asegurar la misma.



Una de las garantías que se consideran fundamentales para disminuir la limitación a la independencia judicial la constituye el acceso a la justicia bajo estándares éticos y profesionales.

De igual manera, otra de las formas de garantizar la independencia judicial es la auditoría social que realiza el guatemalteco por medio de las instituciones que conforman la sociedad civil; dichas instituciones se encuentran facultadas por el Estado de Guatemala para hacer efectiva la denuncia acerca de hechos que atenten en su contra y las instituciones que lo conforman, cuando estas últimas afectan a la población en general.

Una vez establecido lo anterior, es oportuno señalar que la presente investigación encuentra su justificación en la preponderancia que debe existir en la efectiva aplicación de la independencia judicial en el sistema judicial guatemalteco, mediante la libertad de ejecución de los jueces, quienes deben encontrarse apegados exclusivamente a la ley, sin que su nombramiento ni selección se encuentre condicionado por persona o entidad alguna, ni recibir vejámenes como consecuencia de sus resoluciones, puesto que su actuar responde exclusivamente al desempeño del cargo que constitucionalmente les ha sido conferido.

Como hipótesis planteada para efectos del trabajo de investigación que se presenta, se indicó: que el sistema judicial guatemalteco se encuentra mermado en cuanto a la existencia de una efectiva independencia judicial, por cuanto, si no se implementan los mecanismos que garanticen su efectivo cumplimiento, se tornará en un sistema



dominado por entes externos, vulnerando asimismo la división política de poderes del Estado e impidiendo el libre acceso a la justicia.

En el capítulo primero se menciona la función jurisdiccional, pues en Guatemala, como sociedad democrática, la función ejercida por los jueces, constituye un amplio desempeño de las atribuciones para la efectiva obtención de justicia posible, por medio del acaecimiento de un proceso ajustado a derecho; por ello, en el mismo capítulo se refiere la función de los jueces guatemaltecos, la forma de ingreso a la carrera judicial, los límites a esa función, así como su responsabilidad profesional como jueces y magistrados.

En el segundo capítulo se hace referencia a la conformación del Organismo Judicial, la forma de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las salas de la corte de apelaciones y el nombramiento de jueces de primera instancia y menores.

En el tercer capítulo se desarrolla el tema de la independencia judicial, sus antecedentes históricos, las clases de independencia judicial, es decir, se relaciona el tema visto desde diversas aristas como parte del sistema judicial guatemalteco, así como los presupuestos necesarios que a criterio de la investigadora se consideran necesarios para que la independencia judicial pueda subsistir.

Finalmente, en el capítulo cuarto se hace mención de los factores que luego de la investigación correspondiente se concluyó que son limitantes para la independencia judicial en Guatemala, siendo estos: a) la persecución efectuada a juzgadores por parte



de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, mediante la interposición de antejuicios infundados; **b)** La alternabilidad en la función jurisdiccional; **c)** la politización del mecanismo de selección de los jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las salas de la corte de apelaciones.



CAPÍTULO I

1. La Función jurisdiccional

1.1 El juez

Con el objeto de hacer una mejor ilustración del tema que se desarrollará a lo largo del presente capítulo, se considera atinente hacer mención de la definición de “Juez” y lo que representa como tal, puesto que no obstante que es un término que es manejado en el ámbito jurídico por los profesionales del derecho, la misma cotidianidad con la que se utiliza permite que se desvirtúe o subestime tanto el significado como el alcance que este tiene dentro de su esfera de desenvolvimiento.

El Diccionario de la Real Academia española define al juez como: *“la persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar”*¹

Álvaro Ordoñez Guzmán lo define como: *“el personaje central del proceso jurisdiccional. Él es el protagonista de mayor desempeño en la historia iniciada por las partes a esperas de un desenlace por parte de la jurisdicción. Este personaje supraordenado es quien decide el problema jurídico planteado por el actor y su contradictor, formulando la*

¹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima segunda edición 2001, tomo II. Pág. 1327



norma única que guiará la relación entre ellos una vez culmine el proceso por medio de una decisión”²

El juez es el encargado de dirimir toda controversia que sea sometida a su conocimiento, en virtud del cargo que ostenta y la función pública que ejerce, ello atendiendo a razones de jurisdicción como se referirá más adelante, con base en la función jurisdiccional que le es encomendada y por motivos de competencia, con el fin de limitar su ejercicio y optimizar su desempeño, propendiendo con ello a su profesionalización.

1.2 Naturaleza jurídica

Cuando se habla de naturaleza jurídica, se refiere a la esencia del asunto de análisis; en el presente caso, el tema que se dilucida es lo concerniente al juez, visto desde un punto de vista neutral, no importando si este es hombre o mujer, siendo la persona cuya función encomendada dado el cargo que ocupa es la de administrar justicia, en el entendido de que está supeditado únicamente a lo que la ley establezca.

1.3 Requisitos para ser juez según la legislación guatemalteca

Para establecer los requisitos específicos que deben cumplirse para fungir como juzgador en Guatemala, es necesario realizar una integración en el ordenamiento

² Revista Internauta de práctica jurídica, Colombia, agosto a diciembre de 2006. [http://www.ripj.com/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/18-1JURIS-PODER\[1\].pdf](http://www.ripj.com/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/18-1JURIS-PODER[1].pdf) (09 de enero de 2014)



jurídico guatemalteco de los diversos cuerpos legales que a este respecto se refieren, dentro de los que se tiene en la cúspide a la Constitución Política de la República de Guatemala, la que en el Artículo 207 refiere que: Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a éste último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

Con respecto a tales requisitos, se procede de la siguiente manera:

- a) **Ser guatemalteco de origen:** de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se entiende que son guatemaltecos de origen los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad.

- b) **Ser de reconocida honorabilidad:** con respecto a este tema como el de la ética, existen una serie de criterios encontrados, puesto que a ciencia cierta no puede determinarse de forma taxativa quien es o no una persona honorable, en virtud de que no existen parámetros específicos que permitan hacerlo, pues o se es honorable o no se es. Por ello se cita al tratadista Francisco Castillo González, quien hace referencia de forma puntual acerca de lo que es el honor y, para el efecto refiere que: *“Honor es la autovaloración que hace un sujeto de su*



*propia personalidad y objetivamente, es la valoración que hacen los demás sobre esa personalidad*³. Aunado a lo referido por el tratadista citado, debe entenderse que, no obstante que no existan parámetros específicos para su enunciación, de ese alto valor realizado pueden emanar una serie de aspectos en los que a conciencia pueda determinarse que una persona si es honorable, lo cual será un ejercicio mental y comparativo, el cual dará como resultado un juicio de valor en el que podrá realizarse la adjetivación de esa persona, desechando o localizándola en el calificativo de honorable.

c) Estar en el libre ejercicio de sus derechos ciudadanos. La enunciación de los derechos ciudadanos se encuentran en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 136, los cuales se refieren a:

- 1) estar inscrito en el Registro de Ciudadanos;
- 2) elegir y ser electo;
- 3) velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- 4) optar a cargos públicos;
- 5) participar en actividades políticas;
- 6) defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

³ F. Castillo González. *La Excepción de verdad en los delitos contra el honor*. Costa Rica, Editorial Ediciones Pasdiana, 1998, pág. 35



d) **Ser abogados Colegiados:** tal como lo menciona la Ley de Colegiación Profesional obligatoria en el Artículo 5, para ejercer las profesiones universitarias se necesita la calidad de colegiado activo, además de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo primero del reglamento de la referida ley.

1.4 La jurisdicción

Entendida como *“la función del Estado, delegada en órganos públicos que tienen por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes o del requirente, con el objeto de resolver sus conflictos y controversias o certificar la autenticidad de un acto o responder a una formalidad exigida por la ley, de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factible de ejecución”*⁴

Adolfo Alvarado Velloso menciona que jurisdicción puede entenderse como: *“la facultad que tiene el Estado para administrar justicia, por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales –en función pública- tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos”*⁵

⁴ A. Tellez Hernández. *La función jurisdiccional en Guatemala*. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1997, pág. 5

⁵ A. Alvarado Velloso. *Jurisdicción y competencia*.

http://campus.academiadederecho.org/upload/Cvaav/Pdf/NF%20%20AD/Ad/Jurisdiccion_y_competencia_AAV.pdf; pág. 28 (07 de enero de 2014)



Teniendo en cuenta las definiciones anteriores, la jurisdicción, para su ejercicio y cumplimiento a cabalidad, como lo menciona el citado autor, debe descomponerse en los siguientes elementos: *“a) notio: facultad para conocer de una determinada cuestión litigiosa; b) vocatio: facultad de compeler (en rigor generar cargas) a las partes para que comparezcan al proceso; c) coertio: facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a fin de hacer posible su desenvolvimiento. Se ejerce sobre personas y cosas; d) iudicium: facultad de poner fin al proceso, resolviendo el litigio con efecto de cosa juzgada; y e) executio: facultad de ejecutar la sentencia no cumplida espontáneamente por las partes, mediante el uso de la fuerza pública y a fin de no tornar meramente ilusorias las facultades enunciantes”⁶*

Como puede observarse, la jurisdicción como facultad del Estado no podría desempeñarse, sin que la pluralidad de sus funciones y atribuciones fueran distribuidas de forma ordenada y equánime en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, correspondiéndole a este último el ejercicio de la función jurisdiccional y la administración de justicia, así como las funciones administrativas señaladas en la ley de la materia.

Como quedó anotado, la jurisdicción es una facultad exclusiva del Estado, el cual para su ejercicio la delega en el Organismo Judicial, el cual se encuentra conformado para su funcionamiento y desempeño en una estructura organizada con principios

⁶ A. Alvarado Velloso, *ob. Cit.* pág. 30



jerárquicos que engloban la función de magistrados y jueces, respetuosos de la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes.

De acuerdo a lo que preceptúa el artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República.

Los elementos de la jurisdicción, corresponden a las herramientas con que cuentan los juzgadores, para hacer posible que dentro de un proceso, exista el cumplimiento de los lineamientos establecidos en las leyes, con el objetivo primordial de juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado, es decir, en general, que se logre la administración de justicia, emitiéndose, para el efecto, las resoluciones ajustadas a Derecho, con base en principios equitativos.

1.5 La competencia

Atendiendo al volumen de procesos y a la necesaria clasificación ordenada de los mismos, como límite a la jurisdicción se encuentra la competencia, la cual es definida como: *“el límite de la potestad de administrar justicia que le confiere el Estado a los órganos jurisdiccionales, por razón de la materia (civil, penal, narcoactividad y delitos*



contra el ambiente, familia, menores, tránsito, femicidio, económico coactivo, etcétera), de la cuantía, territorio y gravedad”⁷

El límite al que se hace referencia, atiende a razones de orden, estructura y funcionamiento, debido a que sin los mismos, la función jurisdiccional carecería de certeza jurídica en cuanto a los fallos emitidos en los órganos jurisdiccionales que conforman al Organismo Judicial.

1.6 La función Jurisdiccional en Guatemala

En una sociedad democrática, la función ejercida por los jueces, constituye un amplio desempeño de las atribuciones para la efectiva obtención de justicia posible, por medio del acaecimiento de un proceso ajustado a derecho.

Quienes ejerzan la función de juzgar y ejecutar lo juzgado, deberán poseer un mínimo de calidades que lo hagan meritorio al nombramiento de juez, debiendo demostrar amplio conocimiento del derecho, honorabilidad y capacidad en su desempeño.

1.6.1 Antecedentes de la función jurisdiccional

A continuación se citará la parte medular de los instrumentos jurídicos que a lo largo de la historia fueron haciendo posible el funcionamiento y ejercicio de la función

⁷ A. Alvarado Velloso, *ob. Cit.* pág. 30



jurisdiccional, a fin de consolidarla con los entes u órganos encargados de administrar justicia en la actualidad:

- **La Constitución de Bayona de 1808**, el orden judicial está integrado por jueces conciliadores, juzgado de primera instancia, audiencias o tribunales de apelación; tribunales de reposición, Consejo Real, Corte Real, compuesto de diecisiete miembros, así: ocho senadores, seis presidentes del Consejo Real y dos vicepresidentes del Consejo Real;
- **La Constitución de Cádiz de 1812**, establece los tribunales de la siguiente forma: Supremo Tribunal de Justicia, Audiencias de Segunda y Tercera Instancias, Audiencias de Ultramar, jueces de letras en cada partido, alcaldes en todos los pueblos con oficio conciliador.
- **La Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825**, Organiza al Estado por el sistema de separación de poderes y la existencia de un organismo moderador, que funciona con el sistema del bicameralismo parlamentario. Establece principios relacionados con el Organismo Judicial, indicando que ninguna autoridad del Estado es superior a la ley; ningún magistrado ni representante es perpetuo en su cargo y la Constitución señala la época en que deben renovarse; ningún oficio público es venal ni hereditario, etc. Establecía el poder judicial en 1824 con la Suprema Corte de Justicia: cinco a siete individuos elegidos por el pueblo, se renovarían por tercios cada dos años, magistrados reelegibles y jueces inferiores; y en 1825 de seis a nueve



magistrados de la Corte Superior de Justicia elegida por todos los pueblos del Estado, se renovaría por mitad cada dos años, los magistrados eran reelegibles y jueces inferiores.

- **La Constitución de la República de Guatemala de 1945**, integra al Organismo Judicial con la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, magistrados nombrados por el Congreso de la República, período de cuatro años, pudiendo ser reelegibles.
- **El 15 de agosto de 1848**, se formó la Primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. El Acta Constitutiva del 19 de Octubre de 1851 establecía que por esta única vez la asamblea elegiría al presidente de la República y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- **Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851**, integrada al Organismo Judicial con la Corte de Justicia, renovable por mitad cada dos años y reelegibles.
- **El 29 de enero de 1855**, fue reformada el Acta Constitutiva referida anteriormente, y el Presidente de la República, General Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los magistrados y jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras durara su buen desempeño.



- **La Constitución de la República de Guatemala 1956**, integra al Organismo Judicial de la siguiente manera: La Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, Magistrados nombrados por el Congreso de la República para un período de cuatro años, pudiendo ser reelegibles; teniendo como característica particular que los Magistrados que hayan servido por dos períodos consecutivos, podrán continuar en el cargo hasta cumplir los setenta años de edad.
- **La Constitución de la República de Guatemala de 1965**, integra al Organismo Judicial así: la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, magistrados nombrados por el Congreso de la República, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos y quienes hayan servido por dos períodos consecutivos en el cargo, podrán continuar en el mismo hasta cumplir los setenta años de edad.
- **Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879**, integra el Poder Judicial con Tribunales Superiores de Justicia, jueces de primera instancia, periodo ejercitado por cuatro años.
- **La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985**, Constitución vigente, reformada por consulta popular, Acuerdo Legislativo No. 18-93, se integra al Organismo Judicial: con la Corte Suprema de Justicia, las corte de apelaciones, juzgados de primera instancia, Tribunal Militar, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Regula que los magistrados de la



Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones son electos por el Congreso de la República por un período de cinco años. Los jueces son nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Tanto magistrados de la Corte de Apelaciones como Jueces, pueden continuar en su cargo por reelección o nuevo nombramiento, respectivamente.

1.6.2 El ejercicio de la función jurisdiccional

De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, el poder y la soberanía le son conferidos al pueblo, mismo que, al no ser materialmente posible ejercerlo al unísono, lo delega al Organismo Judicial, el cual posee como función primordial la de impartir justicia.

Lo anterior tiene congruencia con lo manifestado tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203, como en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 58.

Atendiendo a la normativa referida anteriormente, el ejercicio de la función jurisdiccional compete, de manera exclusiva al Organismo Judicial, cuya estructura se establece de acuerdo a su jerarquía, detallándose de la siguiente manera:

1. Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
2. Corte de Apelaciones.
3. Sala de la Niñez y Adolescencia



4. Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
5. Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.
6. Juzgados de Primera Instancia.
7. Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
8. Juzgado de Paz o Menores.
9. Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría.

De acuerdo a lo antes referido, el Organismo Judicial ejerce la función jurisdiccional, teniendo como parámetro principal la Supremacía Constitucional y la sujeción a la ley de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 2 de la Ley de la Carrera Judicial, en los que se regula el principio de independencia e imparcialidad, al mencionar que: En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes; resolverán los asuntos que conozcan con absoluta imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala. Los jueces y magistrados ejercen por igual, aunque con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República

asigna al Organismo Judicial, razón por la que, en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos.

Carlos de Silva menciona que toda actividad llevada a cabo por jueces, debe conceptualizarse como acto jurisdiccional y, en ese sentido regula en su obra “el acto jurisdiccional” que: *“puede definirse al acto jurisdiccional como la manifestación exterior y unilateral de voluntad del Estado, realizada con la intención de producir consecuencias jurídicas, cuyo sentido constituye una norma individualizada, manifestación que se produce con motivo de una controversia de derecho que se somete a la decisión de aquel”⁸.*

Dicho pronunciamiento se realiza ante la existencia de la función jurisdiccional que como ya fue citado se lleva a cabo por el Estado, mediante la labor realizada por jueces y magistrados.

1.6.3 Del ingreso a la carrera judicial

El ingreso a la carrera judicial se encuentra contemplado en la Ley de la Carrera Judicial en el Artículo 14, y se realizará a través de alguna de las siguientes formas:

- a) A través de la elección efectuada por el Congreso de la República de Guatemala para el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

⁸ C. de Silva, “El Acto Jurisdiccional”, citado en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-acto-jurisdiccional-0/> pág. 157 (06 de enero de 2014)



b) Mediante el nombramiento realizado por la Corte Suprema de Justicia para el caso de los jueces, cualquiera que sea su categoría o grado.

1.6.4 Límites a la función jurisdiccional

Como toda actividad ejercida por funcionarios públicos, existen limitantes a las que deben enfrentarse en el ejercicio de sus funciones; ello en virtud de que es necesario establecer parámetros que definan las diligencias a realizar, tomando en consideración que tal ejercicio atiende a razones de cumplimiento de deberes, apego a la ética y moral, siendo fundamental por sobre todas las cosas su observancia y eficaz aplicación de la ley.

Para efectos del presente trabajo de investigación, son considerados como límites a la función jurisdiccional: la separación de funciones entre organismos de Estado; la subordinación de manera taxativa a la ley y no a órgano alguno y la responsabilidad profesional del juzgador en el ejercicio de las facultades realizadas dentro de su judicatura.

1.7 La separación entre organismos de Estado

Para ilustrar de una mejor manera la separación entre organismos de Estado, resulta conveniente hacer mención de forma sucinta, de los antecedentes históricos que giran en torno a dicha separación, siendo el principal antecedente la obra *La Política*,



realizada por Aristóteles⁹, en la que el pensador hace referencia a que en una sociedad democrática, en la que la soberanía radica en el pueblo, este la delega para su ejercicio en tres Poderes, la asamblea general o consejo encargado de deliberar sobre los asuntos más importantes; los magistrados cuya investidura era la de mandar y los tribunales; ello con el objeto de optimizar el desempeño de cada uno, evitando la intromisión y subordinación de uno con relación al otro.

Manifiesta Aristóteles que al desarrollar un sistema de división de poderes, la sociedad se ve mejor organizada y atendida, evitando que exista colisión o duplicidad de funciones entre los *Poderes* referidos, puesto que con su reconocimiento, se delimitan sus facultades y atribuciones, siendo a grandes rasgos sus operaciones: la deliberación, el mando y la justicia.

Posteriormente, a lo largo de la historia, pensadores como John Locke y Georg Jellinek, fueron realizando aportaciones a la teoría de la división de poderes de Aristóteles, apoyados e incluso influenciados por el *statu quo* de su época para lograr arribar a conclusiones tales como que el poder es indivisible, la inexistencia de dicha división al ser materialmente imposible dividirlo como tal; es allí donde el filósofo francés Montesquieu, en su obra *El Espíritu de las Leyes*, refiere la existencia necesaria de la división de funciones, con el objeto de hacer meritoria la existencia de un Estado ideal. John Locke en su obra *Essay on Civil Government*, refiere que para dar un mejor y óptimo funcionamiento a la maquinaria estatal, se ve la necesidad de que cada función

⁹ Aristóteles, "La Política", La Editorial Virtual, 2007 citado en <http://archive.today/OYLt> (08 de enero de 2014)



del estado, entendiéndose estas como las ejercidas por los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de asignarse a estos funciones específicas, uno independiente de otro, con el fin de evitar que las funciones sean concentradas en las mismas manos, de modo que la existencia de varios centros de poder obliga a un recíproco control y limitación de su ejercicio. Históricamente, el principio surge para acabar con el absolutismo monárquico, donde el rey ostentaba -por derecho o por la fuerza- todo el poder.

La teoría de la división de poderes nace, pues, con el constitucionalismo liberal y se convierte en pilar fundamental del Estado de derecho según el artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y Ciudadano de 1789, la cual se encuentra acorde a lo preceptuado en la Constitución de Estados Unidos de 1787, que privilegia la radical separación de poderes.

Con el transcurso del tiempo y con el fin de optimizar la aplicación del principio de separación de poderes, se matiza el criterio, dando como resultado la implementación de dos correctivos: la necesaria colaboración entre los poderes, lo que conlleva la relación y control recíprocos; y la asunción parcial por un poder de funciones que materialmente responderían a otro, lo que impide establecer una nítida correlación entre poder y función; así, existen funciones normativas desarrolladas por el poder ejecutivo (decretos, órdenes), funciones jurisdiccionales ejercidas por el poder legislativo (enjuiciamiento de ministros) y funciones ejecutivas desplegadas por el poder legislativo (autorización para declarar el estado de sitio) y por el poder judicial (actos de jurisdicción voluntaria).



En el Siglo XX fue muy criticada la clásica división de poderes, señalándose que no responde al auténtico proceso político del poder; sin embargo, la esencia última de la misma sigue vigente: en el Estado democrático resulta imprescindible la distribución y control del ejercicio del poder.

Concordante con lo referido, se encuentra el pensamiento realizado por el Doctor Alberto Pereira-Orozco, autor guatemalteco que menciona que: *“El principio de la división de poderes, que formula Montesquieu y que considera como pilar fundamental de todo Estado, es producto de las observaciones que éste realizó del sistema de gobierno inglés que si bien centralizaba el poder en el monarca, las diferentes convulsiones sociales paulatinamente fueron limitando el mismo. Así Montesquieu en el período en que estudió en Inglaterra (1729-1731) observó cómo se generaba cierto equilibrio entre el monarca y las Cámaras del Parlamento. Ello le sirvió de base para formular la referida teoría de la división de poderes. La influencia del pensamiento de Montesquieu es indiscutible en las teorías políticas de su época, y sus ideas, expuestas en su obra El Espíritu de las leyes emergen como pilares del Estado constitucional moderno por antonomasia: Los Estados Unidos de América; por consiguiente han inspirado el Derecho constitucional moderno. En la obra referida, Montesquieu señalaba: En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares.*



Se llama a este último poder judicial y al otro poder ejecutivo de Estado. Podemos colegir que Montesquieu distingue tres poderes en el Estado: el Legislativo, cuya función es decretar el orden jurídico general; el Ejecutivo, al que le corresponde la aplicación de las leyes y la administración pública y el Judicial, cuya misión es ventilar los conflictos surgidos entre las personas”¹⁰

Aunado a esta aseveración, se encuentra la de la periodista Raquel Rivera, la cual manifiesta: *“Lo que Montesquieu dictó en El espíritu de las leyes sigue siendo el precepto legal contra el abuso de poder. Su crítica al absolutismo del Estado y su idea de un estado liberal constitucional sirvieron para defender el límite del poder del Estado. Al margen de la ideología, que se emplea como arma de doble filo cuando se cuestionan las decisiones judiciales. Lo que está claro es que el pensador francés utilizó su ataque a la monarquía absoluta para definir un sistema de control y equilibrio entre los poderes del Estado, para que uno no solape o supere al otro. De eso se trata”¹¹*

Con respecto a la separación entre organismos de estado como limitante del ejercicio de la función jurisdiccional, el autor Diego Valadés menciona que, para que esta pueda realizarse, debe tenerse en consideración la teoría funcional de la jurisdicción constitucional, la que según su apreciación consiste en que: *“se elabora como una teoría del derecho, cuyo punto de fuga o lugar donde confluyen los elementos de*

¹⁰ A. Pereira-Orozco, *“Sistema de Frenos y Contrapesos en el Gobierno del Estado de Guatemala”*, Editorial EDP de Pereira, 2007. Pág. 24

¹¹ Revista virtual de España, teinteresa.es http://www.teinteresa.es/espana/elige-jueves-Europa_0_1033098308.html (3 de julio de 2014)



análisis está situado en la fase dinámica de la jurisdicción constitucional, allí donde se transforma funcionalmente el rol institucional. Es aquí donde se pueden observar potencialidades y límites de la reforma estructural. El ámbito de las atribuciones se convierte en un medio para desarrollar una comprensión analítica del sistema constitucional. Sin duda, las funciones de una jurisdicción constitucional deben guardar una relación de coherencia con las funciones de la Constitución en el Estado constitucional de Derecho. El Estado precede históricamente a la Constitución, pero esta constituye al Estado en un Estado constitucional de Derecho. A partir de este proceso, la constitución inaugura un nuevo orden estatal regido por normas fundamentales y se asegura que los miembros de la sociedad encuentren las condiciones adecuadas para repeler los abusos del poder. En esta racionalidad constitucional es que la jurisdicción constitucional está llamada a cumplir una función garantista. Esta tendencia constitucionales parte del programa por un ejercicio razonable del poder”¹²

Se realiza la anterior acotación, con el objeto de hacer referencia a que el Organismo Judicial, como uno de los órganos de Estado fundamentales para el ejercicio de la soberanía que el pueblo ha conferido sobre él, posee una serie de facultades y atribuciones, pero que por razones de orden y equilibrio, encuentran como limitante el poder y ejercicio mismo de los otros dos órganos de Estado, ello con el objeto de regularse y controlarse entre sí, en búsqueda de la armonía estatal y buen funcionamiento.

¹² J. Silverio Salguero, “El Control del Poder”, Libro-Homenaje a Diego Valadés, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000, pág. 534



A este respecto se refiere Manuel Ossorio, el cual define al Poder Judicial, refiriendo que: *“En toda su variedad de fueros o jurisdicciones, los órganos a que se confía el conocimiento y resolución de los juicios y causas de un país. La judicatura de un Estado”*¹³

La Constitución Política de la República de Guatemala, realiza un énfasis especial con respecto de las funciones y atribuciones de cada uno de los órganos Estatales, manifestando en el Artículo 141 que la soberanía, misma que radica en el pueblo, es delegada para su ejercicio a los organismos de Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los que, para tal función, obrarán en total separación e independencia uno del otro, ello con el fin de no interferir en las funciones y atribuciones que se les encomiendan, evitar la duplicidad de actividades y optimizar los recursos que poseen cada uno de ellos para el desenvolvimiento de sus actividades, teniendo su asidero legal la independencia de que goza el Organismo Judicial en el artículo 203 del mismo cuerpo legal.

Varios autores se han dado a la tarea de desarrollar el tema visto desde diversas aristas; uno de ellos es el autor guatemalteco César Barrientos, quien en su obra *Poder Judicial y Estado de Derecho* refiere que en cuanto a la separación de funciones estatales, se asigna al Organismo Judicial la de *“juzgar y ejecutar lo juzgado; que no es otra cosa que la resolución de conflictos concretos, la restauración o aplicación del*

¹³ M. Ossorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta, S R L, 1981, pág. 584



*ordenamiento jurídico, el aseguramiento de libertades y la satisfacción y tutela de los derechos de las personas*¹⁴

Diego Valadés indica, con respecto al tema, que la división de poderes *“no se basa en la disminución de los efectos del poder, sino en su potenciación”*. Trae a colación que: *“La teoría newtoniana de los equilibrios inspiró el inteligente esquema de la separación de los poderes. Uno de los efectos de esa relación es que los balances y contrapesos operan como fuerzas crecientes, no menguantes. En esa medida, y pensando en un sistema de equilibrios lo más cercano posible a lo ideal, tantas más atribuciones como se confieran a un órgano que ejerce funciones de poder, tantas más las que de manera agregada se irán incorporando progresivamente a otros órganos”*¹⁵.

Por su parte el autor Héctor Fix-Fierro manifiesta, que la función general de un tribunal constitucional (que conforma al Órgano Judicial) en un régimen democrático *“consiste en una operación de doble transformación: primero: de los intereses sociales y los disensos en directivas y lineamientos para las operaciones internas del sistema jurídico; segundo, de los requerimientos de generalización y congruencia internas del sistema jurídico en valores y lineamientos generales para la política. Ello ocurre bajo la premisa que el tribunal no obstaculice innecesariamente ni las operaciones del sistema político ni las del sistema jurídico. En el primer caso hablamos de judicial self restraint o de autolimitación judicial, y en el segundo, de especialización en cuestiones constitucionales. Dicho en otros términos: la efectividad de los tribunales*

¹⁴ C. Barrientos Pellecer, *“Poder Judicial y Estado de Derecho”*, Guatemala: Ed. F & G, 2001, pág. 5

¹⁵ D. Valadés, *“El control del poder”*, 2da. ed. Ed. Dickinson, México 2000, pág. 1



constitucionales está condicionada no sólo por el respeto a la autonomía de la política – es decir, en primer término, a la del legislador-, sino también por el de la autonomía del sistema jurídico... una vez que existen condiciones mínimas de diferenciación y autonomía entre política y derecho, la jurisdicción constitucional puede contribuir... a su propia estabilidad y a la del conjunto de las instituciones”¹⁶.

1.8 La subordinación a la ley por parte de quienes ejercen la función jurisdiccional

En el presente tópico, como punto medular existe el hecho de que como quedó anotado, quienes ejercen la función jurisdiccional son los jueces y magistrados, mismos que, con base en lo enunciado en la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentran supeditados de forma taxativa a lo que esta última expresa, tomando en consideración que como concedores de la ley y el derecho, deberán realizar su aplicación de forma concreta, específica y sin vacilaciones, adecuando cada caso que sea sometido a su conocimiento a lo establecido en cada precepto jurídico, respetando el espíritu de las normas y por sobre todas las cosas la supremacía constitucional.

Por ello, tanto la supremacía constitucional como la subordinación a la ley en el actuar de los juzgadores, se desarrollará en una serie de preceptos jurídicos que se citan a continuación:

¹⁶ H. Fix-Fierro, “Los tribunales constitucionales en la consolidación de la democracia”, en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales constitucionales y Democracia, México, 2008, pág. 43



- El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, hace especial mención de la independencia judicial y la potestad de juzgar que por medio del pueblo les ha sido conferida, señalando que: la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.
- A este respecto se refiere el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, mismo que regula que: Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de la Constitución Política de la República sobre cualquier ley o tratado salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.
- El Artículo segundo de la Ley de la Carrera Judicial manifiesta que: En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son



independientes; resolverán los asuntos que conozcan con absoluta imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

1.9 La responsabilidad profesional del magistrado y juez

La función jurisdiccional, responde al estricto cumplimiento de la ley y la ejecución de la misma mediante las resoluciones que son emitidas en su observancia; es por medio de esa labor que el juez se compromete con la investidura que le es inherente por el cargo que ocupa, a desempeñar su rol, consciente de que en su ejercicio incurre en responsabilidades de tipo penal, civil y disciplinaria, por el hecho de ser funcionario público.

Previo al desarrollo de las responsabilidades anteriormente mencionadas, es menester referirse a la definición de funcionario público, para el efecto, la tratadista Inés Olaizola Nogales indica que un funcionario público *“trae aparejado tres condiciones esenciales: primero: lo que califica al funcionario en su carácter de sujeto de derechos y obligaciones frente a la colectividad que sirve, es decir su calidad como persona, cada funcionario público responde individualmente por su conducta oficial. En segundo lugar, tenemos la forma de adscripción pública, no importando si ésta es temporal o permanente, lo significativo es que ocupe un lugar en el intrincado aparato estatal, por lo cual está facultado para desempeñar la función en nombre de la entidad pública. Y*



*en tercer lugar, el funcionario debe prestar su servicio en Régimen de Derecho Público*¹⁷

Con base en la definición anotada, procedo a analizar cada una de las responsabilidades en las que incurre un funcionario público (juez) en el desempeño de su cargo:

- a) **Responsabilidad penal:** incurre en responsabilidad penal un juzgador en el ejercicio de su cargo, al realizar la comisión de algún delito o falta, los cuales deriven de las decisiones tomadas dentro de su judicatura y que afecten a las partes dentro de un proceso. Los delitos en los que puede incurrir un juzgador en el ejercicio de su cargo son: cohecho, denegación de justicia y prevaricato.

Asimismo, de conformidad con lo que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 206, los magistrados y jueces gozan del derecho de antejuicio, el cual como proceso previo para la dilucidación de la existencia de un ilícito penal cometido por el funcionario antejuiciado, constituye una garantía hacia éste, en el entendido que no podrán ser perseguidos de forma antojadiza e infundada, sino hasta la emisión de la resolución emanada de la Corte Suprema de Justicia de que ha lugar a formación de causa contra el magistrado o juez denunciado.

¹⁷ I. Nogales, "El delito de Cohecho" citado en <http://www.tirant.com/editorial/libro/el-delito-de-cohecho-9788480027700> (09 de enero de 2014)



b) **Responsabilidad civil:** es la responsabilidad en la que incurre un juzgador, como consecuencia de los daños y perjuicios que pudieron haberse causado dentro del proceso a las partes, los cuales puedan serle atribuibles de forma directa.

De conformidad con lo que establece el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su segundo párrafo, la responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se haya consumado la prescripción, cuyo término prescribe en veinte años, de ello puede colegirse, que los juzgadores, al ser catalogados como funcionarios públicos, son susceptibles de ser demandados para el pago de daños y perjuicios dentro de un proceso.

Con respecto a este tema, la Doctora Iris Barrios ha escrito que deben existir algunas condiciones para que se produzca la responsabilidad civil de los jueces y magistrados, indicando que deberán deducirse necesariamente los siguiente puntos: *“1. Debe tratarse de dignatario, funcionario o trabajador del Estado: Para el efecto debe de tomarse en cuenta que la persona ejerza directamente una actividad como funcionario o trabajador del Estado. En el caso de los Jueces, se está desempeñando una función jurisdiccional, por lo tanto existe responsabilidad en sus actos. Para el efecto vale la pena recordar que el artículo 154 de la Constitución Política de la República señala que <los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá*



ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución>. Como puede observarse, dentro del concepto funcionario del Estado, se encuentra incluidos los Jueces. 2. En el ejercicio de su cargo: Es necesario que tanto los empleados como funcionarios del Estado, se encuentren en el ejercicio de su cargo, para que pueda atribuírseles responsabilidad. En forma objetiva debe determinarse el acto ejecutado por el empleado o funcionario público. 3. Que infrinja la ley en perjuicio de particulares: Es preciso que se produzca una afectación en perjuicio de personas que tengan la calidad de particulares. 4. Que exista factor de imputación: Es preciso determinar la participación directa del empleado o funcionario público en el hecho”¹⁸

c) **Responsabilidad disciplinaria:** con motivo del desempeño de las funciones de los magistrados y jueces, ejercidas en cumplimiento de su función jurisdiccional, el ordenamiento jurídico guatemalteco vigente, expresado en la Ley de la Carrera Judicial, contempla una serie de medidas correctivas a dichos funcionarios, cuando se conduzcan en detrimento del debido proceso, ello con el fin de regularizar sus actos a fin de que sean realizados en plena observancia de la ley.

La Ley de la Carrera Judicial regula lo referente al Régimen Disciplinario en su Capítulo V, Artículo 37, la cual para su efecto indica que: Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones en que incurra un juez o magistrado, previstas como tales en la presente ley. La responsabilidad disciplinaria es independiente y sin perjuicio de las que

¹⁸ I. Barrios Aguilar, “Las funciones del Juez en un Estado Democrático”, tesis presentada para optar al grado académico de Doctora en Derecho, Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Pág. 128



deriven de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria.

De acuerdo a lo preceptuado en los artículos 39, 40 y 41 de la ley referida en el párrafo precedente, las faltas disciplinarias cometidas por jueces y magistrados se dividen en leves, graves y gravísimas, siendo estas las siguientes:

Son faltas leves:

- a. La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada siempre que no se implique una falta de mayor gravedad conforme a esta ley;
- b. la falta del respeto debido hacia el público, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública y los abogados;
- c. La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial, siempre que no impliquen una falta de mayor gravedad, y;
- d. La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en ésta ley, cuando no constituyan falta grave o gravísima.

Son faltas graves:

- a. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial;
- b. Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones, por otro motivo que no sean los señalados en la ley procesal de la materia;



- c. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva;
- d. La conducta y tratamiento manifiestamente discriminatorio en el ejercicio del cargo;
- e. La falta de acatamiento de las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional;
- f. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública;
- g. Ausencia injustificada a sus labores por un día;
- h. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga;
- i. La tercera falta leve que se cometa dentro de un mismo año, que haya sido conocida y sancionada.

Son faltas gravísimas:

- a. Desempeñar simultáneamente la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicio profesional relacionado con la función judicial.
- b. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros organismos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra el Organismo Judicial;
- c. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente;
- d. Faltar injustificadamente al trabajo durante dos o más días consecutivos, o tres en el mismo mes;



- e. Intentar influir ante otros jueces o magistrados en causas que tramitan en el marco de sus respectivas consecuencias;
- f. Interferir en el criterio de los Jueces de grado inferior por razón de competencia, en cuanto a la interpretación o a la aplicación de la ley salvo cuando se conozca a través de los recursos legalmente establecidos;
- g. Cometer cualquier acto de coacción, especialmente aquellos de índole sexual o laboral;
- h. Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas en dinero o en especie, a las partes o a sus abogados que actúen en casos que conozca;
- i. La tercera falta grave que se cometa en el plazo de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.

Corolario a lo anteriormente referido, el Artículo 42 de la Ley de la Carrera Judicial regula la forma de amonestación de las faltas incurridas por los juzgadores, dentro de las que se encuentra: la amonestación verbal o escrita para faltas leves; suspensión hasta por veinte días, sin goce de salario para las faltas graves; suspensión sin goce de salario o destitución para faltas gravísimas. Y los Artículos 43 al 45 de la misma ley, indican lo relativo a las amonestaciones, suspensiones y destituciones, las cuales emanaran de la Junta de Disciplina Judicial, la cual conocerá de los procedimientos disciplinarios.





CAPÍTULO II

2. La conformación del Organismo Judicial

En virtud de que previamente fue analizado el tema de la función jurisdiccional, se estima necesario que, como continuación al mismo, en el presente capítulo se cite la conformación del Organismo Judicial guatemalteco, así como las atribuciones de este, en cuanto a su función judicial únicamente, sin tocar el tema de la función administrativa que le es inherente, puesto que para efectos del presente trabajo de investigación no tendría razón alguna de ser incluida, es decir, no se considera necesaria su inclusión, por lo que la misma es descartada.

2.1 La exclusividad jurisdiccional

Previo al desarrollo de los órganos jurisdiccionales que forman parte del organismo judicial, estimo conveniente hacer mención de este atributo que le es conferido de forma taxativa y exclusiva, la cual consiste en que los órganos jurisdiccionales para su existencia, deben necesariamente tanto estar constituidos como realizar su desempeño de conformidad con la ley, es decir, que un órgano jurisdiccional no puede ejercer jurisdicción ni competencia, sin que previamente se encuentre establecido como tal; ello conforme a lo preceptuado en el artículo 12 constitucional, el cual se refiere al derecho de defensa de las personas, quienes deberán ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser



juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

De lo anterior puede inferirse, que deberá constar de forma taxativa tanto la creación de los tribunales como su competencia, a efecto de que la seguridad jurídica de las personas que sean parte del proceso no se vea afectada, sino prevalezca el respeto al debido proceso y el imperio de la ley, evitándose una inminente vulneración a los derechos constitucionales.

Siguiendo la enunciación anterior, manifiesta la Doctora Iris Barrios que *“al analizar la exclusividad de juzgar que poseen los órganos jurisdiccionales, como característica que les es inherente, no podemos dejar de indicar que la asignación de esta función a los Tribunales de Justicia, excluye la posibilidad que el administrar justicia sea delegada a cualquier otro órgano. En síntesis, se puede decir que la exclusividad se refiere a la característica que es inherente a los órganos jurisdiccionales de administrar justicia, lo que incide que sean los únicos órganos que puedan juzgar y aplicar una pena”*¹⁹

Habiendo hecho mención de la exclusividad jurisdiccional inherente al Organismo Judicial, se desarrollará en forma jerárquica la función de cada uno de los órganos jurisdiccionales que conforman a dicho Organismo, es decir, se iniciará desde el más alto órgano que es la Corte Suprema de Justicia y sus respectivas Cámaras, las Salas de la Corte de Apelaciones y, finalmente, los órganos jurisdiccionales de primera instancia, para lo cual se procede de la siguiente manera:

¹⁹ *Ibíd.* Pág.77



2.2 La Corte Suprema de Justicia

Es el ente supremo de administración de justicia en la República de Guatemala, teniendo a su cargo una amplia gama de procesos en los que tiene competencia de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

2.2.1 Integración de la Corte Suprema de Justicia

De conformidad con lo que preceptúa el Artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia se conforma con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organizará en las cámaras que la ley determine. Cada cámara tendrá su presidente. El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia y su autoridad, se extiende a los tribunales de toda la República. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

Aunado al precepto jurídico precitado, se tiene lo que establece la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 75, en el que se hace referencia a la integración de la Corte Suprema de Justicia, mencionando que la misma se integra con trece magistrados, en la forma siguiente:



- a) Un presidente, que lo es también del Organismo Judicial;
- b) Doce magistrados, todos iguales en jerarquía, que se designarán con el número que les corresponda en el orden de su elección. Este servirá para la sustitución temporal del Presidente y para el efecto de votaciones. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos en la forma y para el período establecido en la Constitución Política de la República.

2.2.2 Forma de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia

Pese a que el Organismo Judicial es un órgano independiente de los órganos de gobierno del Estado, el nombramiento de los magistrados es llevado a cabo por el Congreso de la República, lo cual, a juicio de la investigadora, lejos de constituir una forma de control entre los organismos referidos, conlleva a la politización de la elección del personal idóneo y calificado para fungir en el puesto en el que se nombre, propendiendo a los compadrazgos, las componendas y acuerdos *ex officio* por parte de quienes tienen a su cargo el realizar la calificación y elección del personal idóneo para ocupar dichos cargos. Esta aseveración será analizada más adelante en el capítulo correspondiente.

La Constitución Política de la República de Guatemala, manifiesta en el Artículo 215 que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los



rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución. La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

2.2.2.1 La comisión de postulación para la elección de magistrados

Continuando con el tema precedente y habiendo realizado la transcripción anterior, puede inferirse que la comisión de postulación es integrada de la siguiente manera:

- a) Un representante de los rectores de las Universidades del país, quien presidirá la Comisión. Actualmente en Guatemala existen catorce universidades:
 - 1) Universidad de San Carlos de Guatemala;
 - 2) Universidad Francisco Marroquín;
 - 3) Universidad del Valle de Guatemala;
 - 4) Universidad Rafael Landívar;
 - 5) Universidad Mariano Gálvez de Guatemala;
 - 6) Universidad del Istmo;
 - 7) Universidad Panamericana de Guatemala;
 - 8) Universidad Galileo;



- 9) Universidad San Pablo;
- 10) Universidad Rural;
- 11) Universidad Internaciones;
- 12) Universidad Mesoamericana;
- 13) Universidad de Occidente;
- 14) Universidad Da Vinci;

b) los decanos de las facultades de derecho de las universidades guatemaltecas, es decir catorce representantes;

c) un número equivalente (catorce), de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados de Guatemala; y

d) un número equivalente (catorce), de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

Tal y como lo establece el artículo referido, la elección de candidatos requiere del voto de las dos terceras partes de los miembros de la comisión de postulación; actualmente, la comisión es integrada por cuarenta y tres miembros, por lo que, de acuerdo al precepto jurídico referido, los candidatos deberán ser aprobados por veintiocho miembros de la comisión, es decir, por las dos terceras partes de sus miembros.

No obstante que la comisión de postulación de candidatos a magistrados presenta una forma incluyente de diversos sectores políticos, académicos y jurisdiccionales, el nombramiento de los magistrados se realiza por el Congreso de la República, el cual efectuará dicho nombramiento de una nómina que contenga el doble de candidatos electos, es decir, finalmente nombrará a la mitad de dicha nómina.



Pese a que no se encuentre señalado taxativamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, que la elección de magistrados es realizada por el Congreso de la República de Guatemala como producto del sistema de frenos y contrapesos aplicable a Guatemala, con el objeto de ejercer un control directo sobre dicho organismo, de la simple lectura y un breve análisis realizado al artículo 217 constitucional puede inferirse fácilmente.

Lo anterior hace pensar que la intención primordial del constituyente era esa, limitar el poder ejercido por el Organismo Judicial, siendo encomendado al órgano democrático y de elección popular, legitimador y transmisor de la voluntad del pueblo, la investidura de los miembros de dicho organismo, bajo el mensaje subliminal de una fiscalización directa en pro de la población y con la búsqueda del cumplimiento de la ley.

En teoría pareciera ser un criterio muy atinado el del constituyente, pero en la *práxis*, la realidad no es tan feliz; desde la promulgación de la Constitución vigente hasta esta época, se ha evidenciado la intención por parte de los candidatos a magistrados y de los congresistas, por la búsqueda de la simpatía de estos últimos, realizando un extenso *lobby*²⁰ por las diversas bancadas a efecto de ser visibles e inolvidables a la hora de realizar la elección correspondiente, dejando a su paso un sinfín de compromisos cuya realización se efectuará *a posteriori*, a puerta cerrada en sus

²⁰ Según el Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, tomo II. Ed. Espasa Calpe, S.A. España 2001, se le denomina *lobby* a un grupo de personas influyentes, organizado para presionar en favor de determinados intereses.



despachos magistrales. Esta postura será analizada en el capítulo final del presente trabajo de investigación.

2.3 Competencia de la Corte Suprema de Justicia

Conocerá en pleno de aquellas acciones de amparo en las que figuren como autoridad impugnada los relacionados en el Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los que se encuentran los interpuestos contra:

- a) el Tribunal Supremo Electoral;
- b) los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho;
- c) el Procurador de los Derechos Humanos;
- d) el Fiscal General de la República
- e) y los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.

En cuanto a los antejuicios, acorde a lo preceptuado en el Artículo 14 de la Ley en materia de Antejuicio, la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para conocer y resolver el antejuicio interpuesto contra los dignatarios y funcionarios siguientes:

- a) Diputados al Congreso de la República;
- b) Diputados al Parlamento Centroamericano;
- c) Secretario General, Inspector General I del Tribunal Supremo Electoral y Director General del Registro de Ciudadanos;
- d) Viceministros de Estado cuando estén encargados del Despacho;



- e) Superintendente de Bancos y el Intendente de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos;
- f) Magistrados de las Salas de Apelaciones;
- g) Jueces;
- h) Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección del Ministerio Público;
- i) Candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República;
- j) Tesorero General de la Nación;
- k) El Contralor General de Cuentas.

También tendrá competencia para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que emanen de los procesos disciplinarios que deriven de la conducta efectuada por los trabajadores del Organismo Judicial, en cuanto a infringir las normas establecidas en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, ello acorde a lo preceptuado en el Artículo 76 de la referida ley.

2.4 Organización de la Corte Suprema de Justicia

Para el ejercicio de la función jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia se divide en tres cámaras: Cámara Civil, Cámara Penal y Cámara de Amparos y Antejuicios.

La designación de los magistrados que conformarán cada una de las Cámaras será acordada en reunión del pleno de magistrados, pudiendo variar la ocupación de la vocalía a lo largo del período de su nombramiento, como en el caso del magistrado que



queda electo como presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.

2.4.1 Cámara Civil

Tendrá competencia para resolver las casaciones en materia civil de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa que sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. La casación procede, por motivos de fondo y de forma.

Como máximo tribunal de justicia ordinaria en materia civil, la Cámara Civil está facultada por virtud del artículo 79 de la Ley del Organismo Judicial, para conocer con competencia exclusiva, el recurso extraordinario de casación las materias: civil, contencioso administrativo, familia, mercantil y en los juicios de cuentas.

Conocerá a su vez:

- Del ocurso de hecho que sea promovido por alguna de las partes, cuando sea denegado el trámite de un recurso de apelación por las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil.
- De los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Presidencia del Organismo Judicial que por el recurso de revocatoria confirmen la sanción administrativa impuesta por la Unidad del Régimen Disciplinario del Organismo Judicial a cualquier trabajador que labore en alguno de los órganos jurisdiccionales, cuya competencia material le sea conferida a la Cámara Civil.



- De la duda de competencia que surja entre dos órganos jurisdiccionales del ramo civil, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 119 de la Ley del Organismo Judicial, debiendo resolver cual de ambos es el competente.
- Del juicio de responsabilidad civil de funcionarios, en cuanto a los magistrados de la corte de apelaciones del ramo civil se refiera, de acuerdo a lo regulado por el artículo 247 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo conocer y tramitar vía sumaria las solicitudes presentadas.

2.4.2 Cámara Penal

Es el órgano con competencia para el conocimiento y resolución de los recursos de casación en materia penal por motivos de fondo y forma, de conformidad con lo que preceptúa el Código Procesal Penal en los Artículos 437 al 452.

Asimismo tendrá competencia para la resolución de los procesos siguientes:

- De las prórrogas de privación de libertad de los reos que guarden prisión en los diversos centros de detención en la República;
- De la duda de competencia que surja entre dos órganos jurisdiccionales del ramo penal;
- De los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Presidencia del Organismo Judicial que por el recurso de revocatoria confirmen la sanción administrativa impuesta por la Unidad del Régimen Disciplinario del

Organismo Judicial a cualquier trabajador que labore en alguno de los órganos jurisdiccionales, cuya competencia material le sea conferida a la Cámara Penal.



2.4.3 Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia

De conformidad con el Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, la Cámara de Amparos y Antejuicios tendrá a su cargo la resolución de los amparos en los que figure como autoridad impugnada:

- Las Salas de la Corte de Apelaciones;
- Cortes Marciales;
- Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo;
- La Junta Monetaria y;
- El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Aunado a lo anterior, tendrá a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra la resolución emitida por la Asesoría Jurídica de la Presidencia del Organismo Judicial, en la que se sancione a algún trabajador de las unidades administrativas de dicho Organismo Judicial, así como de la apelación interpuesta contra la resolución emitida por la Unidad de Régimen Disciplinario, cuando se sancione a algún trabajador que labore en un órgano jurisdiccional en materia laboral.



2.4.4 Salas de la Corte de Apelaciones de los diversos ramos en general

Son los órganos jurisdiccionales, que de conformidad con la materia que tienen asignada, conocerán por motivo de competencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en primera instancia. Son también conocidas como "segunda instancia"; "segundo grado"; "*Tribunal Ad quem*"; "Tribunal de alzada", entre otros.

Para su integración, se componen de tres magistrados propietarios y dos suplentes para los casos que sean necesarios y será presidida por el magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia, ello acorde a lo regulado en el Artículo 87 de la Ley del Organismo Judicial.

2.4.4.1 Forma de elección de los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones

Al igual que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados de sala son electos de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por una comisión integrada por miembros de diversos sectores sociales y políticos, los cuales como objeto primordial de su conformación tendrán la elección de personas idóneas para ejercer el cargo público de magistrado de sala para un período de cinco años, pudiendo ser reelectos en dicho cargo.



De acuerdo al precepto jurídico precedente, para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

2.5 Competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones

La Corte Suprema de Justicia es la encomendada para designar la competencia a los tribunales jurisdiccionales que componen al Organismo Judicial. Determinará la sede, materia y territorio en el que se desempeñarán; esta aseveración tiene su asidero legal en el Artículo 86 de la Ley del Organismo Judicial.



Asimismo, conforme al Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, tendrán competencia para conocer de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;
- c) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales;
- d) El Contralor General de Cuentas;
- e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase.
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos;
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero;
- j) Los Consejos Regionales o Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural, y los gobernadores;
- k) El Procurador General de la Nación.

Actualmente, el Organismo Judicial cuenta con Salas en las siguientes materias:

- Salas Penales;
- Salas Civiles;
- Sala de Familia;
- Salas de Trabajo y Previsión Social;
- Sala de la Niñez y Adolescencia;



- Sala del Tribunal de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción;
- Sala de lo Contencioso Administrativo; y
- Salas Regionales Mixtas Departamentales.
- Sala de Extinción de Dominio
- Salas de Femicidio

2.6 Juzgados de primera instancia y tribunales de sentencia en materia penal

Son los órganos encargados de resolver los procesos de conocimiento, aquellos en los que se dé fin al trámite del proceso de primera instancia y la resolución de excepciones interpuestas dentro de los mismos, de conformidad con la materia que les ha sido asignada por la Corte Suprema de Justicia.

Se homologan dentro de este rubro a los tribunales de sentencia penal, en virtud de que estos tienen competencia para conocer de los procesos penales hasta la etapa de debate en la que se emite sentencia que da fin al juicio penal contra el o los imputados; considerándose esta etapa como de primera instancia.

2.6.1 Nombramiento de los jueces de primera instancia de los diversos ramos

La Ley de la Carrera Judicial establece el nombramiento de los jueces de primera instancia de los diversos ramos, la cual está encomendada a la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo que regula la Ley de la Carrera Judicial en el Artículo 14.

Actualmente el organismo judicial cuenta con los ramos siguientes:



- Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente;
- Juzgados de Ejecución Penal;
- Juzgados de Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente;
- Juzgados de Mayor Riesgo;
- Juzgados de Primera Instancia Civil;
- Tribunales de Sentencia y Juzgados de Instancia Mixtos Departamentales;
- Juzgados de Familia;
- Juzgados de Trabajo y Previsión Social;
- Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal;
- Juzgados de Primera Instancia de Cuentas;
- Juzgados de Primera Instancia de lo Económico Coactivo; y
- Juzgados y Tribunales de Femicidio y Violencia Contra la Mujer.

2.6.2 Juzgados de paz

Son los entes encargados de dar trámite a los procedimientos que la ley les indique; han sido creados con el objeto de propiciar la expansión del organismo judicial y facilitar el acercamiento de los usuarios a la judicatura más cercana al lugar de su residencia.



2.6.3 Forma de nombramiento de los jueces de paz

Previo a su elección y nombramiento, los candidatos a jueces deberán cursar una capacitación que instruirá la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial por un plazo de seis meses, periodo en el que serán instruidos en todas las ramas del derecho, con el objeto de desempeñarse correctamente y en apego a la ley en la judicatura en la que sean nombrados.

Según lo que preceptúa el Artículo 19 de la referida ley, habiendo finalizado la capacitación referida, serán declarados elegibles para ocupar una judicatura como jueces titulares, cubriendo las vacantes que vayan quedando con motivo del ascenso, retiro voluntario o remoción del cargo de los jueces de primera instancia.

2.6.4 Juzgado de paz móvil

De acuerdo a la información proporcionada en el portal electrónico del Organismo Judicial²¹, los juzgados de paz móviles, son órganos jurisdiccionales itinerantes que atienden varias áreas geográficas en forma rotativa. Para su funcionamiento están instalados en un vehículo automotor debidamente habilitado y cuentan con un Centro de Mediación. Su fin es brindar a la población acceso a la justicia y garantizar la solución rápida, gratuita y transparente de los litigios que se suscitan, así como aplicar

²¹http://www.oj.gob.gt/index.php?searchword=juzgado%20de%20paz%20movil&searchphrase=all&Itemid=327&option=com_search (06 de marzo de 2014)



procedimientos judiciales y mecanismos de justicia, incluso la mediación y conciliación, en zonas que tienen dificultades de acceso a los servicios judiciales.

Actualmente, existen juzgados de paz móviles localizados en:

- Guatemala;
- El Progreso;
- Huehuetenango;
- Izabal;
- Jalapa;
- Quetzaltenango;
- San Marcos;
- Suchitepéquez y
- Zacapa.

La forma de nombramiento de los jueces de paz móviles es la misma que para la de los jueces de paz.

2.6.5 Competencia de los juzgados de paz móviles

Estos órganos jurisdiccionales atienden a los usuarios con servicios de juzgamiento, mediación y conciliación en las causas de su competencia, en las ramas: civil, familia y trabajo; para el efecto, aplican los criterios de oralidad, simplicidad, informalidad, economía procesal y agilidad.



De conformidad con el portal electrónico del Organismo Judicial²², *“los Juzgados de Paz Móviles, juzgan en caso de faltas contra personas y contra la propiedad considerados de menor gravedad, en que la pena a imponer sea una multa. Interviene a prevención en donde no hay Juzgado de Primera Instancia. Practican diligencias urgentes. Toman declaración de detenidos. Autorizan la aplicación del criterio de oportunidad”*

2.6.6 Juzgados de paz penal de faltas de turno

Son los órganos jurisdiccionales, encargados de dar resolución a asuntos de su competencia, resolver la situación jurídica de una persona en el menor tiempo posible, en virtud de que funciona veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, incluyendo días de asueto, feriado y fines de semana.

La particularidad de los juzgados de paz penales de faltas de turno radica, en que en el mismo lugar se ubica las oficinas del Ministerio Público, la Defensa Pública Penal y la Policía Nacional Civil.

Existen en:

- La ciudad de Guatemala;
- Mixco;
- Villa Nueva;
- Escuintla y
- Sacatepéquez.

²² *Ibíd.*



Para su nombramiento, los jueces de turno serán nombrados de igual forma que los jueces de paz.





CAPÍTULO III

3. La independencia judicial

Es común que la independencia judicial sea vista como un derecho inherente a los jueces por la función que desempeñan. Hacer esta aseveración de forma taxativa, limita la expresión propiamente dicha de este término, sin que se explore acerca de la amplitud que este determina y que implica un sinnúmero de atribuciones como de responsabilidades que conllevan a su observancia por parte de los jueces, para el cumplimiento de otras garantías constitucionales que también le son inherentes.

Esto conlleva el aseguramiento de los usuarios de los órganos jurisdiccionales, de que los procesos serán resueltos con transparencia, amplio conocimiento de la ley y en total apego a la misma, sin que exista el sometimiento de los jueces a poderes paralelos que desvirtúen el quehacer jurisdiccional.

La independencia judicial es reconocida como la independencia que posee el juez particular considerado como juzgador, puesto que la misma difiere de la independencia institucional o del Organismo Judicial, que es la que responde a la separación de poderes del Estado, la cual conlleva el respeto interinstitucional sin que haya injerencia entre unos y otros con respecto de las decisiones y actividades a las que se arriben con motivo de las funciones que deban ejercer en virtud del cargo que ostenten.

3.1 Antecedentes históricos

En el presente tópico, se mencionarán los acontecimientos que a criterio de la investigadora, se constituyen en los más relevantes que dieron lugar al reconocimiento de la independencia judicial, en virtud de que anteriormente no era practicada o reconocida a los juzgadores, puesto que la potestad total provenía del monarca, quien ejercía el imperio en su totalidad y no existía poder u organismo que se equiparara a su autoridad, siendo los jueces, subalternos del monarca.

“Durante los siglos XV al XVII la administración de justicia era una potestad del rey y éste la delegaba en ciertos funcionarios que actuaban sin independencia y respondían a las directivas señaladas por el monarca. A partir del siglo XVII, los funcionarios comenzaron a reclamar su autonomía frente a la justicia del antiguo régimen, instituida en función del Gobierno y a principios de la época moderna, surge el principio de la Independencia Judicial con la conformación de los Estados nacionales en Europa”²³

Continuando con la breve reseña de los acontecimientos que dieron lugar al reconocimiento de la independencia judicial, la doctora Iris Barrios en su tesis de doctorado anteriormente citada, hace mención de que a su juicio, para lograr comprender los antecedentes del reconocimiento de la independencia judicial, *“tenemos que remontarnos a la Independencia de Estados Unidos y a la Revolución Francesa, en la cual se reconocieron los derechos fundamentales del ser humano, la soberanía*

²³ G. Vasquez Smerilli, *“Independencia y Carrera Judicial en Guatemala”*, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Guatemala [s/f], pág. 17



nacional y la organización del Estado en poderes separados que se ejercen de conformidad con las leyes, entre ellos el Poder Judicial, al cual se le asigna la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado. La revolución Francesa formuló el principio de división de poderes y estableció caracteres propios de la administración de justicia, ya que el acto de juzgar era ajeno a la voluntad del soberano y constituía una garantía para los ciudadanos frente a todo poder arbitrario”²⁴

Con la división de poderes, se establece un paradigma que construye la enunciación de las funciones, atribuciones y obligaciones por parte de los tres poderes a quienes se les atribuían el ejercicio de la soberanía de los pueblos; de ahí surge el reconocimiento de la independencia conferida a los juzgadores.

En Guatemala la influencia española imperó y tuvo injerencia en el desempeño de los jueces así como en sus resoluciones, puesto que la legislación española jugó un papel fundamental hasta la llamada etapa independiente.

Según la doctora Barrios, *“algunos cambios se produjeron durante el gobierno del Dr. Mariano Gálvez, con la promulgación del Código de Livingstone, en el cual por primera vez se estableció las audiencias orales, estando a cargo de un tribunal conformado por Jueces Legos. Sin embargo a pesar del avance que suponía éste tipo de tribunales, para su época, no tuvieron mayor vida, puesto que se produjo el derrocamiento de su gobierno. Posteriormente en 1,871 encontramos la Revolución encabezada por el*

²⁴ I. Barrios Aguilar. *Ob cit.* pág. 87



general Justo Rufino Barrios, la cual produjo algunos cambios a nivel legislativo, sin embargo en relación a la Independencia Judicial, se siguió la misma estructura y un sistema de tipo inquisitivo. Estudiando la historia guatemalteca a grandes rasgos, es posible situarnos en otro momento importante para nuestro país, como lo es la Revolución de 1,944, en la cual se alcanzaron cambios de orden social y se encuentran vigentes algunas leyes e instituciones de carácter laboral, así como modificaciones en el aspecto educativo. Sin presentarse cambios en la forma de administración de justicia, que siguió manteniendo un modelo rígido y autoritario.”²⁵

Es hasta la promulgación de la Constitución vigente, que se cita lo referente a la independencia judicial en los Artículos 203 y 204, lo cual coincide con el primer gobierno civil luego de una serie de gobiernos de influencia militar, lo que dicho sea de paso, sugiere el hecho de que fuera de los lineamientos de tipo militar se encuentra el reconocimiento de una serie de postulados, los cuales incluyen a los derechos y garantías de los juzgadores, puesto que finalmente los gobiernos civiles ofrecen la seguridad y certeza de la no opresión ni injerencia de tipo militar.

Al respecto de lo anterior, menciona la doctora Barrios que “en 1,996 se produce la Firma de los Acuerdos de Paz, y entre otros Acuerdos suscritos destacan el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos (1994) y el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (1,996), donde se sientan las

²⁵ I. Barrios Aguilar. *Ob cit.* Pág. 90



bases para construir un sistema de justicia moderno, eficiente y que pueda satisfacer las demandas de la sociedad"²⁶.

Corolario a lo anterior, puede inferirse que en la época democrática y de reconocimiento de los derechos humanos en la que se centra Guatemala, se dan las condiciones necesarias para el desenvolvimiento de jueces más independientes, lo cual en la realidad como se verá más adelante no es así, en virtud de la existencia de poderes paralelos e injerencia de diversos sectores que coadyuvan a las limitaciones a los jueces en el ejercicio de sus cargos.

3.2 Qué es la independencia judicial

Para establecer a cabalidad qué es la independencia judicial, no basta con citar alguna definición efectuada por alguno de los tratadistas reconocidos del ámbito jurídico, puesto que para su definición y desarrollo, tendrán que tomarse en cuenta una serie de elementos; de momento, puede ser tomada la definición referida por Karl Lowenstein, citada en la obra realizada por la Fundación Mirna Mack, *"Compilación Sobre Derechos Humanos"*, en la que manifiesta que: *"la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido designadas y su libertad constituye la piedra final en el edificio del Estado Democrático Constitucional de Derecho"*.²⁷

²⁶ I. Barrios Aguilar. *Ob cit.* Pág. 94

²⁷ Fundación Mirna Mack, Cándido Conde-Pumpido Touron, *"Compilación Serie Justicia y Derechos Humanos"*, F&G Editores. Guatemala, 1997 pág. 14



Ahora bien, el concepto independencia judicial propiamente dicho, no puede ser analizado de forma unilateral, puesto que para su comprensión debe tenerse presente que esta responde a la independencia personal de cada individuo que ocupa una judicatura y que está investido de todas las facultades y atribuciones que como juzgador le pertenecen.

Referente a ello, la autora Gabriela Vásquez argumenta que: *"hay que tener presente que la independencia institucional es un concepto secundario, ya que si esta independencia existe es para garantizar la genuina independencia que es la independencia judicial personal"*²⁸ concatenado a lo anteriormente citado, la independencia judicial debe entenderse en dos aspectos: la independencia externa e interna, en el entendido de que la independencia externa es la que garantiza al juez su autonomía respecto a otros poderes públicos, como así también, respecto a grupos de presión y la independencia interna es la que garantiza la autonomía del juez respecto del poder de los propios órganos de la institución judicial. Esta independencia sólo puede garantizarse con una magistratura que reconozca que todos los jueces son iguales y que la única diferencia que media entre ellos es la derivada de las distintas funciones de acuerdo a su competencia.

Los jueces o tribunales no pueden dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación e interpretación de las leyes ni tampoco pueden aprobar, censurar o corregir la aplicación o interpretación hechas por sus subalternos, sino

²⁸ G. Vasquez Smerilli. *Ob. Cit.* pág. 18



cuando administran justicia en virtud de los recursos que las leyes establecen. Esta independencia es la base de la *imparcialidad* del juez y como contrapartida de la misma, está la responsabilidad del funcionario por sus actos.

La independencia judicial no presupone una libertad total y libre de fiscalización o control alguno, *contrario sensu*, esta conlleva una responsabilidad en ambas vías, es decir, la responsabilidad de que otros organismos no tendrán injerencia en las decisiones arribadas por los juzgadores y estos como ejercicio de la misma, no podrán vulnerar derecho alguno, sino garantizar el respeto al derecho a un debido proceso, privilegiar la certeza y seguridad jurídica en sus decisiones y el estricto apego a la ley.

Relacionado a ello, se tiene lo manifestado por la autora precitada, al señalar que: *“garantizar la independencia efectiva de los jueces en el ejercicio de sus funciones no significa otorgarles la inmunidad absoluta sino construir este principio a partir de una judicatura responsable. Materialmente, la independencia depende de un conjunto de garantías y de la intensidad de los frenos a las mismas, entre los cuales la responsabilidad de los jueces juega un rol protagonista. El juez o magistrado queda constituido como interprete autorizado de la legalidad y la legislación vela porque tan delicada función pueda ejercerla en óptimas condiciones de libertad. Como correlativo surge la contrapartida de la responsabilidad. Ahora bien, la garantía constitucional de la independencia judicial requiere la regulación de un sistema de responsabilidad que se encuentre estructurado de tal forma que garantice este principio, de modo tal que el juez ejerza su función sin sentirse obstaculizado por el eventual ejercicio de acciones dirigidas a depurar su responsabilidad. De esta forma, la responsabilidad jurídica tiene*

su origen en la infracción de normas legales por el juez o magistrado y existen tres tipos de responsabilidad a las que se encuentran sometidos: La responsabilidad civil, la responsabilidad penal y la responsabilidad disciplinaria. Asimismo todo acto que los jueces ejecuten fuera del contexto de las leyes es nulo e implica una responsabilidad que puede extenderse en tanto responsabilidad del Estado y crear obligaciones comprobables a través de la justicia internacional”²⁹

Para el autor Alberto Binder, citado en la Compilación Serie: Justicia y Derechos Humanos, independencia judicial se refiere a: *“sustancialmente, la garantía de que una persona determinada (con nombre y apellido), que ha sido investida del poder para solucionar ciertos casos individuales, sólo está sujeta a la Constitución y a la ley”³⁰*

La anterior definición provee una amplitud y poderío al juzgador, bajo la sombra de ser independiente, pero, a criterio de la investigadora, la independencia judicial conlleva una serie de lineamientos que se deben cumplir por parte de los jueces, por ejemplo actuar conforme a la ley y apegado a derecho, favorecer a la justicia; el pronunciamiento de la verdad y el justo juicio; lo cual, no solo implica una serie de derechos y atribuciones a los jueces, sino a su vez conlleva el aseguramiento del cumplimiento de la ley a los ciudadanos que sean parte de un proceso y también para quienes no lo sean, puesto que el actuar con independencia les asegura que sus derechos serán respetados y en efectivo cumplimiento de la ley.

El tratadista Zaffaroni, menciona que *“la independencia del Juez, es la que importa la garantía de que el magistrado no estará sometido a las presiones de poderes externos*

²⁹ *Ibíd.* Pág. 62

³⁰ Fundación Mirna Mack. *Ob. Cit.* Pág. 68

*a la propia magistratura, pero también implica la seguridad de que el Juez no sufrirá las presiones de los órganos colegiados de la misma judicatura*³¹

Esta definición, aplicada a la estructura del organismo judicial guatemalteco vigente, conllevaría el cumplimiento de la ley por parte de jueces en cuanto a jerarquía se refiera, es decir, la inexistencia de presiones de juzgadores de un mismo rango, así como de rangos superiores e inferiores entre sí; en el entendido de que existe la libertad de criterio (apegado a la ley claro está) e independencia de funciones de los jueces dentro de sus judicaturas, sin el quebrantamiento de su libertad ni coacción alguna.

Lo anterior no confiere al juez la libertad de ejercer su poder de forma desmedida, puesto que cuenta con una serie de mecanismos de control, los cuales derivan de que Guatemala es reconocida como República democrática, lo que conlleva la exigencia popular y la observancia de los procedimientos en materia civil, penal y disciplinaria como consecuencia de sus actos. De acuerdo a lo que preceptúa el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, existe una exigencia constitucional de que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

El juez posee, entre otras, tres grandes atribuciones que desempeña de forma directa:

- Como parte del gobierno estatal;

³¹ E. Zaffaroni, Fundación Mirna Mack, "El Poder Judicial", F&G Editores, Guatemala 1997, pág. 67

- Como controlador de la constitucionalidad de las leyes y;
- Como garante de la aplicación de la ley.

En ese sentido, procede hacer enunciación de cada uno de estas últimas atribuciones, con el objeto de arribar a una comprensión efectiva del concepto independencia judicial, puesto que como se mencionaba anteriormente, debe desarrollarse, visto desde diversas aristas, por lo que se citan a continuación:

3.3 La independencia judicial como parte del Gobierno Estatal

Los organismos estatales conforman al Gobierno de Guatemala. Este, como uno de los tres elementos del Estado, coadyuva a que dentro de las fronteras del territorio que tiene asignado, se efectivice la búsqueda del bien común de la población.

En ese orden de ideas, el Organismo Judicial realiza cada una de sus atribuciones y ejecuta sus funciones pensando en el bienestar social, por medio de la emisión de resoluciones ajustadas a derecho, así como el desempeño de una judicatura libre, con acceso total al público y una efectiva intolerancia a la corrupción, en cumplimiento de sus objetivos plasmados en su misión y visión: la realización de una justicia pronta y cumplida.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 203, regula la independencia del Organismo judicial y potestad de juzgar, haciendo referencia a que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.



Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

3.4 La independencia judicial como controlador de la constitucionalidad de las leyes

El juez guatemalteco, está compelido a ejercer su función de acuerdo a la ley y a los principios que inspiran al proceso. Deberá emitir resoluciones en las que se privilegie la aplicación de la ley y se respete la igualdad de las partes, quienes deberán adherirse a sus resoluciones, en virtud de que estas son justas y legales.

Su función principal es la aplicación de la Constitución Política de la República de Guatemala y, en ese sentido, al ser sometido a su conocimiento el procedimiento de inconstitucionalidad en caso concreto, deberá controlar la debida y correcta interpretación del precepto jurídico, tal y como lo preceptúa el Artículo 116 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad que regula: En casos concretos, en

todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

La doctrina denomina al ejercicio de la interpretación y aplicación debida de la Constitución en casos concretos como el control difuso de constitucionalidad, el cual confiere libertad a jueces y magistrados de realizar una ponderación en la que se arribe a la conclusión de aplicar o no el precepto jurídico aludido en el proceso que se somete a su conocimiento.

El control difuso de constitucionalidad, proporciona a los juzgadores la libertad de aplicar el derecho de conformidad con la ley, haciendo referencia a los principios que inspiran al derecho, a la doctrina legal y a los elementos que confieran valor a las resoluciones.

Como puede observarse, no es una tarea fácil la asignada a los juzgadores, puesto que han de realizar la labor intelectual y que finalizará en la declaratoria de inconstitucionalidad o en detrimento de los derechos que protege la Constitución a quien la promueva.

Hacer mención de la tarea de los juzgadores en cuanto a asignar un valor de aplicación de una norma a casos concretos, ha sido y seguirá siendo desde el punto de vista de la investigadora un tema de discusión continua, en virtud de que el mismo emana de la



idea central de la implementación de la corriente del neoconstitucionalismo, el que asigna la labor intelectual a los jueces de realizar una ponderación y aplicación especial tanto de la Constitución como de las leyes que emanan de esta o que son secundarias, ello como parte de la soberanía estatal, la supremacía de los derechos humanos, la interpretación y ponderación de derechos y principios, con el objeto de aplicar el que supere y beneficie de mejor forma a la parte que ha sido violentada en sus derechos.

Al respecto de ello, el autor Luis Pietro Sanchis refiere que: *“La Constitución establece una regulación principialista. En ese tipo de regulación se recogen derechos (y deberes correlativos) sin especificar sus posibles colisiones, ni las condiciones de procedencia de unos sobre otros; o donde se fija objetivos o conductas también sin establecer el umbral mínimo de cumplimiento constitucionalmente obligado. Por ello, se produce (...) una pluralidad de mundos constitucionalmente posibles. La Constitución es abierta y habla con muchas voces, pero el legislador y juez escuchan la misma voz. La Constitución se aplica mediante la ponderación. La ponderación es una forma de argumentación mediante la cual se construye una jerarquía móvil entre los principios debe preceder de acuerdo con las circunstancias del caso concreto”*³²

³² C. Bernal Pulido. *“El neoconstitucionalismo a debate”*. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Bogotá Colombia, 2008, pág. 12



3.5 La independencia judicial como garante de la aplicación de la ley

Como se ha venido desarrollando, la independencia judicial requiere para su efectiva realización de la correcta y exacta aplicación de la ley, para lo cual el juez deberá observar la supremacía constitucional. Al respecto de ello, el Artículo 10 del Acuerdo 7-2001, Normas Éticas del Organismo Judicial, manifiesta que la independencia del juez sólo está sujeta a la Constitución Política de la República de Guatemala, al resto del ordenamiento jurídico, y a los valores y principios fundamentales contenidos en los mismos.

Un juez conocedor del derecho, es aquel que garantizará a las partes dentro de un proceso que se someta a su conocimiento, la emisión de una resolución justa, en beneficio y observancia primaria del debido proceso y los principios plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

Asimismo el principio de legalidad deberá ser respetado en todo momento, así como el debido proceso, ello conforme a lo que regula el Artículo 29 del Acuerdo referido anteriormente, mismo que dispone que: El juez como garante del derecho al debido proceso. El juez tendrá siempre presente que no es un simple árbitro o moderador de un debate, sino que es un garante de la observancia de las garantías que aseguran un proceso justo, y que tiene respecto a ellos, en general, un deber de resultado, y no de mero respeto o no injerencia.



Jamás debe interpretarse la independencia judicial como libertad excesiva o abuso de la autoridad que le es conferida por la investidura que posee.

3.6 Principios de independencia judicial

El presente tópico ilustrará aquellos principios que, a criterio de la investigadora, poseen características que de forma intrínseca atañen al quehacer judicial, en virtud de ser imprescindibles para el mismo.

3.6.1 Exclusividad

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203, garantiza la independencia judicial al establecer que: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de las resoluciones. Los Magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se le habilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.



Siguiendo con el tema de la exclusividad en el ejercicio de la independencia judicial, la Ley del Organismo Judicial en su precepto jurídico 57, manifiesta que: La justicia, se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; refiere asimismo que ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia.

Relacionado con los preceptos jurídicos transcritos anteriormente, el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial hace referencia a la exclusividad de la independencia judicial, la cual atañe de forma directa al Organismo Judicial, ello con base en las diversas funciones que le han sido encomendadas, así como sus objetivos encaminados al cumplimiento de su misión y visión; con base en lo anterior se tiene que: Para cumplir sus objetivos el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna de ningún organismo o autoridad, solo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado, las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias subordinadas a dicha Presidencia.



Como puede inferirse de las transcripciones anteriores, el ordenamiento jurídico guatemalteco tiene contemplada la función de administrar justicia, la cual compete de forma exclusiva al Organismo Judicial como consecuencia de la división de poderes del Estado imperante en Guatemala; por ello, hablar de independencia judicial, es un tema que involucra el quehacer judicial, encomendado en virtud del reconocimiento de sus funciones y las resoluciones que emanan de los diferentes órganos jurisdiccionales.

La exclusividad de la independencia judicial, conlleva el desarrollo de una serie de derechos y obligaciones que les son inherentes a los juzgadores, quienes como potestad privilegiada, tendrán la emisión de resoluciones que conllevan un impacto a nivel social tanto para las partes involucradas dentro del proceso como para la sociedad en general al sentar precedentes que posteriormente serán aplicables a los casos concretos que sean sometidos a su conocimiento.

3.6.2 Imparcialidad

Existe una diversidad de autores que hacen referencia a este principio; algunos como principio que inspira al proceso, otros, como el que describe el quehacer judicial. Para efectos del presente trabajo de investigación se considera atinada la opinión esgrimida por el autor Rafael de Asís Roig, el cual en su obra *"Imparcialidad, igualdad y obediencia en la actividad judicial"*, hace referencia a que la imparcialidad del juez, para ser entendida a cabalidad, es necesario interpretar tanto la igualdad de las partes desde el punto de vista de no discriminación, y derecho a la diferenciación dentro del proceso,



lo cual puede llegar a conseguirse de la siguiente manera: *“la igualdad de no discriminación es una obligación indiscutida de los Poderes públicos. Estos deben tratar de forma idéntica a los ciudadanos sin que exista discriminación. En ese sentido se afirma que los ciudadanos son iguales ante la ley sin distinción alguna, por lo que la legislación y la aplicación del Derecho no deben hacer distingo de trato. En relación con el poder judicial y concretamente con su actuación, este sentido de igualdad, impide establecer diferencias de trato entre los ciudadanos; impone resolver de forma idéntica casos idénticos. La reflexión anterior sobre la seguridad incide en este punto. Así un enunciativo normativo general que sirve de justificación a una determinada decisión, deberá utilizarse en todas las restantes decisiones que versen sobre casos idénticos”*³³.

La anterior acotación resulta relevante, en virtud de que la imparcialidad del juez al resolver, debe ir encaminada a dar solución a los casos que sean sometidos a su conocimiento, aplicando la ley y la jurisprudencia, sin la existencia de acepción alguna en cuanto a las partes, sino ponderando las pruebas, la ley aplicable, los criterios emanados de judicaturas similares o como en el caso guatemalteco, conforme a la doctrina legal a que hace referencia el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual indica que la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de

³³ http://www.cervantesvirtual.com/controladores/busqueda_avanzada.php?q=imparcialidad#posicion (27 de enero de 2014)



Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes en la misma Corte.

La imparcialidad del juez entonces, juega un papel fundamental al momento de realizar su quehacer judicial dentro de la judicatura, ya que literalmente viene a ser un árbitro dentro del proceso, el cual no obstante que pueda ser sorprendido en su buen juicio por la habilidad de alguna de las partes, deberá emitir su fallo cual *Themis, Diosa de la Justicia*, que con sus ojos vendados y balanza en mano, debe emitir un fallo a la luz de lo que exclusivamente indique la ley, sin beneficio o perjuicio de las partes, sino en búsqueda únicamente del imperio de la ley.

El criterio del juez es de suma relevancia también, puesto que el mismo debe ir, como se mencionó anteriormente, encaminado a resolver objetivamente y a conciencia con base en los hechos y pruebas, resueltos a su leal saber y entender, debiendo aplicar debidamente la sana crítica y sana crítica razonada, respectivamente.

3.7 Presupuestos necesarios para que la independencia judicial pueda subsistir

Considera la investigadora, que la independencia judicial conlleva una serie de presupuestos necesarios para que pueda llegar a realizarse o desempeñarse por parte de los juzgadores guatemaltecos, entre los se tienen los siguientes:



3.7.1 La inamovilidad de los juzgadores

No obstante que este tema será desarrollado en el capítulo correspondiente, es menester mencionarlo en el presente, puesto que constituye uno de los pilares fundamentales de la independencia judicial, en virtud de que la inamovilidad del juez, constituye la seguridad de que este permanecerá desempeñándose en su judicatura a pesar de que emita fallos que “perjudiquen” o “desfavorezcan” a alguna de las partes, librándose de las presiones e injerencias por parte de precisamente aquellos a los que un fallo sea contrario a sus intereses.

En Guatemala existe un sistema dual de elección de jueces de primera instancia y magistrados de las salas de apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia.

Pese a que el cargo “vitalicio” de magistrados calificados, competentes y capaces sería a criterio de la investigadora, uno de los mecanismos contra el detrimento de la independencia judicial, de conformidad con lo que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, el criterio es contrario, al referir en el Artículo 208 que: Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Por su parte, la Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo 204, que: Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán



obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Con base en lo anterior, puede inferirse que la inamovilidad de los magistrados conferiría mayor estabilidad en el cargo que desempeñan, injerencia nula por parte de quienes los podrían reelegir, el respeto al Estado de Derecho y la prevalencia del imperio de la ley, haciendo cada vez más sólidos los criterios jurisdiccionales, puesto que quienes se encontraran al frente de las judicaturas vitalicias, propenderían al fortalecimiento de la aplicación de la ley en los fallos emanados dentro de los tribunales en los que se desempeñen.

3.7.2 Independencia funcional

Para hablar de independencia judicial, debe hacerse referencia a las funciones y atribuciones que desempeñan tanto jueces como magistrados del organismo judicial; para ello se tiene lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, en su orden correspondiente que se desarrollará a continuación:

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula que el Organismo Judicial, se encuentra subordinado exclusivamente a lo que exprese la Constitución y la ley, sin que exista limitación alguna en cuanto a su funcionamiento, más que el antejuicio establecido para los funcionarios que se encuentren nombrados para ejercer funciones jurisdiccionales, ante la comisión de un delito. En el Artículo 203 párrafos



finally, establishes: the jurisdictional function is exercised, with absolute exclusivity, by the Supreme Court of Justice and by the other tribunals that the law establishes. No other authority will intervene in the administration of justice.

The Law of the Judicial Organism, with respect to functional independence, precepts in Article 52 that: To fulfill its objectives, the Judicial Organism is not subject to any subordination of any organism or authority except to the Political Constitution of the Republic and the laws. It has jurisdictional and administrative functions, which must be performed with total independence of any other authority. The jurisdictional functions of the Judicial Organism correspond fundamentally to the Supreme Court of Justice and to the other tribunals that are subordinate to it in virtue of the rules of competence for reasons of degree, the administrative functions of the Judicial Organism correspond to the Presidency of said Organism and to the directions and administrative dependencies subordinate to said Presidency. The organs that integrate the Judicial Organism will have the functions that the Political Constitution of the Republic, the laws and the regulations, as well as those assigned by other laws.

And finally, the Law of the Judicial Career, makes a special differentiation between the functions that magistrates and judges exercise, manifesting that the functional independence of each one, depends on the competence that they possess and not on the hierarchy, manifesting in Article 2 first paragraph, that they must obey the Political Constitution of the Republic of Guatemala and the laws only, which is complemented with what is expressed in its final paragraph, which expresses that: The judges



y magistrados ejercen por igual, aunque con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República asigna al Organismo Judicial, razón por la que, en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos.

3.7.3 El respeto a las incompatibilidades con el ejercicio de la judicatura

El éxito de una magistratura independiente se encuentra en el respeto de cada uno de los presupuestos para la existencia de la independencia judicial anteriormente referidos, así como la no realización de aquellas incompatibilidades de los juzgados de acuerdo al artículo 207 constitucional, mismo que indica que: La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

La defensa de la independencia judicial es una tarea que juzgadores entienden muy bien y realizan de igual manera, con el fin de dilucidar o evitar cualquier injerencia o motivación que destruya o amenace con destruir el entorno en el que se desenvuelven para la ejecución de sus funciones y atribuciones.

Tanto por certeza como seguridad jurídica, los funcionarios públicos deben desempeñar un cargo público a la vez, es decir, al finalizar el tiempo o mandato de uno iniciar el otro, ya sea por disposición bilateral o unilateral por renuncia o despido.



A este respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo 112 que: ninguna persona podrá desempeñar más de un cargo o empleo público remunerado, excepto quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios”. El cual se encuentra concatenado a lo manifestado en el Artículo 113 del mismo cuerpo legal: “Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Asimismo la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto número 89-2002 regula esa situación al mencionar que: Los ciudadanos guatemaltecos que no tengan impedimento legal y que reúnan las calidades necesarias, tienen derecho a optar a cargos y empleos públicos de conformidad con la ley. Para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas de méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Ninguna persona podrá desempeñar más de un cargo o empleo público remunerado, excepto quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios.

De la lectura de los preceptos jurídicos citados, se desprende que las incompatibilidades en el cargo público, pueden ser de tipo laboral como en el caso de aquellos que pretendan ejercer dos o más cargos públicos a la vez, o por razón de aptitudes, cuando una persona sea nombrada en un cargo público, para el cual no llene



el perfil establecido en el ordenamiento jurídico aplicable para el caso concreto con respecto al cargo que se aspira ocupar.

3.7.4 Independencia económica

Partiendo de lo preceptuado en el Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, existe, entre otras garantías, la que hace referencia a la independencia económica del Organismo Judicial, en virtud de que esta provee uno de los medios necesarios para el cumplimiento tanto de funciones como de proyectos que deseen ser emprendidos por dicha institución, con el fin de hacer que la justicia sea pronta y cumplida.

Al respecto de lo anterior, la Constitución refiere que al Organismo Judicial le compete un porcentaje específico del presupuesto estatal, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 213 de dicho cuerpo legal: Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente. Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la Administración de Justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático y deberá informar al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

3.8 Caso emblemático en el que el respeto a la independencia judicial ha sido objeto de procesos legales en los que se ha dictaminado a favor de esta última

La independencia judicial es una labor efectuada por los juzgadores alrededor del mundo, la cual, como en Guatemala, no solo conlleva la exigencia al respeto de sus derechos y libertades que como juzgador le son inherentes, sino a la vez, se encuentra investido de una serie de atribuciones, obligaciones y limitantes que deberá cumplir y respetar a cabalidad, con el objeto de lograr una efectiva independencia judicial.

En el ámbito nacional, existen un sinnúmero de procesos legales en los que ha existido una verdadera lucha por el respeto a la independencia judicial, lo cual, no obstante que no debiera de ser así por ser inherente a la figura de juez y magistrado, en la realidad tanto de Guatemala como a nivel mundial, suele suceder que la independencia judicial encuentre detractores.

Por esa razón, se consideran de importancia relevante hacer mención de un caso en que, a juicio de la investigadora, pueden aportar al presente trabajo de investigación una mejor ilustración de como en un momento determinado puede actuarse en detrimento de la independencia judicial y, que sin la lucha previa a la emisión de una sentencia que favorezca su imperio, podría quebrantarse la misma.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Materia de Derechos Humanos, realizó un estudio exhaustivo en el año 2010, el cual fue denominado *“Tendencias Jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en*



Materia de Derechos Humanos”, mediante el cual, con respecto al tema que corresponde al presente trabajo de investigación, hace mención de “*el Caso de defensa a la Independencia Judicial*”, en el que el Magistrado Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ante la pretensión por parte de la Corte Suprema de Justicia de trasladarlo por razones de servicio a otra sala, sin motivo alguno, se ve en la necesidad de interponer amparo con el objeto de que no se vea afectada la independencia judicial que le es inherente por el cargo que ocupa.

El resumen del caso en referencia, así como las conclusiones arribadas por la oficina mencionada, se citan a continuación:

Caso defensa a la independencia judicial: la Corte de Constitucionalidad mediante el expediente 2794-2005 de fecha 07 de marzo de 2006 resolvió el amparo en única instancia sometido a su conocimiento. Los derechos vulnerados que fueron denunciados: la libertad de acción, derecho de defensa, debido proceso e independencia judicial. En el caso concreto se puede deducir lo siguiente: La Corte Suprema de Justicia -CSJ- ordenó a la Supervisión General de Tribunales que se constituyera en la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la que el amparista ejercía el cargo de Magistrado Presidente, a efecto de establecer la situación con respecto a los procesos que allí se ventilaban, entre otras cosas. Con base en esos informes, la CSJ resolvió trasladarlo, por razones del servicio a otra Sala y ordenó al Consejo de la Carrera Judicial que, previa audiencia, se emitiera resolución motivada sobre su traslado. El Consejo de la Carrera Judicial le concedió audiencia, sin indicarle la causa legal que lo justificara y sin adjuntarle copia de los informes rendidos.



Al evacuar la audiencia, no pudo pronunciarse sobre el contenido de los informes, por desconocerlos y no aceptó la posibilidad de trasladarlo. El Consejo recomendó su traslado, pero no se le notificó dicha resolución. Finalmente, la CSJ resolvió trasladarlo para el cargo de Magistrado Presidente de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, con efecto inmediato. Contra esa disposición, interpuso recurso de revisión, el que la autoridad impugnada declaró sin lugar.

Contra esa medida interpuso amparo, habiendo la Corte otorgado amparo provisional. La Corte de Constitucionalidad consideró que de conformidad con el artículo 210 de la Constitución, los jueces y magistrados no pueden ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley. Que, en ese sentido, el legislador ordinario, al desarrollar lo relativo al traslado de jueces y magistrados, estableció en el artículo 26 de la Ley de la Carrera Judicial, como una de las causas de traslado, la relativa a razones del servicio, calificadas mediante resolución motivada del Consejo de la Carrera Judicial, previa audiencia al interesado.

La Corte también argumentó que consta en el expediente que al concederle audiencia al amparista, no se le dio a conocer los informes de la Supervisión General de Tribunales que contenían los hechos que se le imputaban y que, por ello, no pudo presentar medios de defensa contra las posibles imputaciones que se le hicieran, ya que sólo se le pidió que se manifestara sobre la eventualidad de ser trasladado, con lo cual se le conculcó su derecho de defensa y demás derechos del postulante. De esa cuenta, la Corte le concedió el amparo solicitado, dejando sin efecto la disposición de traslado respectiva.



Relevancia del caso: El fallo es importante ya que pone en funcionamiento dos garantías constitucionales fundamentales y el derecho humano a la defensa –pilar del debido proceso–, así como la independencia judicial, soporte indiscutible de la administración de justicia³⁴

³⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Materia de Derechos Humanos. "*Tendencias Jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en Materia de Derechos Humanos*". Ed. Ediciones Superiores, S.A. Guatemala, 2010, pág. 72





CAPÍTULO IV

4. La persecución efectuada a juzgadores por parte de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, por medio de la interposición de antejuicios infundados

La Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (en adelante CICIG), es el ente independiente y extranjero, cuyas funciones se encuentran establecidas en el mandato conferido por la Organización de las Naciones Unidas; dicha comisión nace a la vida jurídica en virtud de la celebración del Decreto 35-2007 del Congreso de la República de Guatemala el 12 de diciembre de 2006, por medio del cual se homologa el mandato conferido por la organización a favor de la CICIG, cuya finalidad versa en el apoyo al Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y otras instituciones del Estado guatemalteco *“en la investigación de los delitos cometidos por integrantes de los cuerpos ilegales de seguridad, como en general en las acciones que tiendan al desmantelamiento de estos grupos. Ello, mediante el apoyo a la investigación y persecución penal de un número limitado de casos complejos, así como mediante otras acciones dentro de su mandato, destinadas a fortalecer a las instituciones del sector Justicia para que puedan continuar enfrentando a estos grupos ilegales en el futuro”*³⁵

En ese sentido, la comisión se instauró en Guatemala con el objeto de dar seguimiento a todos aquellos procedimientos en los que se irrespete la ley o se pretenda evadir la misma, tanto por estructuras organizadas para facilitar el delito como por funcionarios públicos que no encuadren su actuar en el marco legal.

³⁵ <http://www.cicig.org/index.php?page=mandato> (02 de mayo de 2014)



Para el presente trabajo de investigación, el tema que concierne es la persecución efectuada a funcionarios judiciales, específicamente a jueces de las diversas ramas, en cuyas judicaturas, según la CICIG, se efectuaban actos al margen de la ley; por ello, consideró realizar una investigación en la que se desarrolló un listado de jueces a quienes se les atribuyó la comisión de diversos delitos con motivo de las resoluciones que profirieron o la omisión deliberada de leyes, con el objeto de favorecer a estructuras paralelas que se encargan de desestabilizar al Estado o atentan contra el Estado de Derecho; a estos jueces la comisión referida les denominó *“los jueces de la impunidad”*.

El listado referido conlleva la investigación de las resoluciones emitidas por los jueces que en ella se encuentran mencionados, con el objeto de confrontar los criterios esgrimidos en las mismas con la ley, abriendo brecha a la interposición de una serie de antejuicios contra ellos, aduciendo la comisión de delitos tales como: prevaricato, colusión, abuso de autoridad, entre otros.

La CICIG, luego de haber investigado a los jueces, manifestó que los incluía en el listado referido *“en virtud de haber sido cooptados por estructuras criminales, habiéndolos señalado de coadyuvar con el funcionamiento del crimen organizado”*³⁶

Los jueces que figuran en el informe emitido por la comisión en referencia son³⁷:

³⁶http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Informe-jueces-fomentan-impunidad-Cicig_PREFIL20121129_0002.pdf (10 de abril de 2014)



1. El Juez de la Niñez y Adolescencia Mario Fernando Peralta Castañeda.
2. La Juez de la Niñez y Adolescencia Rossana Maribel Mena Guzmán.
3. El Juez Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente Julio Gerónimo Xitumul.
4. La Juez Quinta de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Irma Leticia Valenzuela Dávila
5. La Juez del Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Patricia Anabella Veras Castillo
6. La Juez del Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente Coralia Carmina Contreras Flores
7. El Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Carlos Antonio Aguilar Revolorio
8. La Juez Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Silvia Coralia Morales Ascencio
9. El Magistrado de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Artemio Tánchez.
10. El Magistrado de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Héctor Echeverría.
11. El Magistrado de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente Fausto Corado Morán
12. El Magistrado (Suplente) de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Byron de la Cruz.

³⁷http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Informe-jueces-fomentan-impunidad-Cicig_PREFIL20121129_0002.pdf (10 de abril de 2014)



13. La ex Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Dina Josefina Ochoa Escribá.
14. El Juez Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente Sergio Leonel Castro Romero.
15. La Juez Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente Silvia Violeta De León Santos.
16. El Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Santa Rosa Amílcar Enrique Colindres Hernández.
17. La Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Verónica del Rosario Galicia Marroquín.
18. El Juez Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, José Eduardo Cojulún.

Los juzgadores previamente citados, se vieron seriamente afectados en su imagen al haber figurado en dicho listado, ello en virtud de la publicidad que se le dio a la labor que realizaba la CICIG en el año 2012, lo cual coadyuvó a que la opinión pública se tornara en contra de los juzgadores o existiera duda acerca de su desempeño, a pesar de que los antejuicios fueron declarados sin lugar de conformidad con la información pública que puede ser verificada en la Sección de Antejuicios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Habiendo hecho relación de los antejuicios descritos, se considera que el trabajo realizado por la CICIG, al haberse efectuado fuera de sus objetivos y funciones establecidos en el mandato que le otorga vida jurídica, no surte los efectos que la



Organización de las Naciones Unidas y el Estado de Guatemala esperaban, puesto que, dada la publicidad que se le dio a tal listado, los jueces que figuraron en este sufrieron un serio detrimento en su labor judicial, en la carrera que muchos de ellos habían forjado con mucho esfuerzo y sacrificio, sin que se hubiera dado publicidad a los resultados de dicha investigación, misma que únicamente sirvió para demeritar la labor de los jueces, vulnerándoles de forma directa en sus derechos, así como en la carrera judicial que se encuentran fungiendo, sin que exista resarcimiento alguno de ninguna naturaleza a favor de ellos, dejando a su paso el descrédito de su función jurisdiccional y, como consecuencia, un serio detrimento y limitación a la independencia judicial guatemalteca, puesto que los antejuicios infundados fueron resueltos por el órgano jurisdiccional de mayor instancia, sin que de la pesquisa haya derivado la comisión de los delitos atribuidos a los jueces relacionados.

4.1 La evidente extralimitación de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala en el ejercicio del mandato conferido por la Organización de las Naciones Unidas, al haber creado la lista de *“los jueces de la impunidad”*

Corolario a lo referido anteriormente, la investigadora considera la existencia de una actividad dual por parte de la CICIG con el Ministerio Público, en vista de la “investigación” y “acusación” que efectuara la Comisión en contra de los juzgadores que figuraron en el listado *“los jueces de la impunidad”*.



Con el objeto de realizar una mejor ilustración de dicha aseveración, se hará referencia a las atribuciones de la CICIG y las que en la *praxis* son efectuadas de forma directa por el comisionado, quien se encuentra al frente de esa entidad.

La CICIG es un órgano internacional que mediante el Acuerdo 35-2007 del Congreso de la República de Guatemala fue dotado de vida jurídica, profiriendo amplias facultades al comisionado, quien funge como jefe de dicha comisión.

El comisionado, nombrado por la Organización de las Naciones Unidas, tiene a su cargo la ejecución de amplias facultades legales, entre las que pueden atribuírsele (de conformidad con el mandato previamente referido) la de investigar y acusar, siendo estas equiparables a las fungidas por el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.

En ese sentido, existe dualidad de funciones investigativas y acusatorias ejercidas por los funcionarios referidos, con la diferencia de la abundante publicidad efectuada por los medios de comunicación con respecto de las denuncias realizadas por la CICIG, tal es el caso del listado *"los jueces de la impunidad"*.

Por ello resulta que, al ser el comisionado una persona de origen extranjero, existe poca certeza en la continuidad de los proyectos y estrategias convenidos para llevar a cabo el cumplimiento de su mandato, en virtud de la facilidad con la que puede dimitir; tal es el caso del primer comisionado Carlos Castresana, quien al presentar su dimisión manifestó en conferencia de prensa del 07 de junio de 2010 *"que tanto él como la Comisión Internacional Contra la Impunidad (Cicig) son víctimas de ataques*



*sistemáticos y que ya no hay más que hacer por Guatemala. Otra razón de su salida es que las autoridades guatemaltecas han incumplido con algunos acuerdos suscritos para sacar adelante al sector justicia, debido al ambiente de impunidad que prevalece en el país, un 98 por ciento*³⁸

Por su parte, el sucesor de Castresana, comisionado Francisco Dall'Anese dimitió del cargo en el mes de mayo de 2013, según lo que refirió el medio de comunicación Prensa Libre en su portal virtual de noticias de política: *"El canciller Fernando Carrera confirmó la renuncia al responder una pregunta de reporteros en rueda de prensa. <Es sobre el hecho de que -el jefe de la Cicig- se pronunciara sobre ciudadanos guatemaltecos> señaló el funcionario. El canciller precisó que se trata sobre lo que Dall'Anese opinó sobre el proceso contra Efraín Ríos Montt, cuya sentencia condenatoria de 80 años fue anulada y ahora está a la espera de que se retome el juicio. En medio del juicio, Cicig emitió un comunicado donde llamaba a los sectores a la medida, luego de señalarlos de que trataban de incidir en el fallo"*³⁹

Actualmente, quien funge como comisionado es el colombiano Iván Velásquez Gómez; dentro de sus últimos logros se encuentran que: *"la International Bar Association, IBA, le entregó el premio mundial de Derechos Humanos y la Asociación de Jueces Alemanes lo galardonó en noviembre de 2012"*⁴⁰.

³⁸ http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Castresana-renuncia-jefe-Cicig_0_275972633.html (02 de mayo de 2014)

³⁹ http://www.prensalibre.com/noticias/politica/Francisco-DallAnese-renuncia-Cicig_0_927507498.html (02 de mayo de 2014)

⁴⁰ <http://www.cicig.org/index.php?page=biografia> (02 de mayo de 2014)



Con relación a la existencia de un Comisionado de origen extranjero, cuyo nombramiento es para un período incierto y cómo ello puede causar un impacto negativo y de desconfianza a nivel nacional, se cita al licenciado Willy Huitz, quien en su tesis titulada *Análisis jurídico sobre la violación del artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala por el Decreto 35-2007 que aprueba el establecimiento de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala CICIG*, literalmente manifiesta que: *“las facultades y funciones que se le han conferido a la CICIG se extralimitan; y por lo mismo se le debería tener únicamente como un órgano de apoyo al Estado, puesto que sus normas y funciones jamás podrán ser superiores a la Constitución Política de la República de Guatemala; además es responsabilidad del Estado y de nadie más proveer de los derechos fundamentales a la población; y en todo caso solamente una persona guatemalteca puede ejercer la función pública puesto que tiene el conocimiento de los problemas que aquejan al país y por lo mismo se puede dedicar a resolver los casos con más dedicación, pues sabe que el beneficio es para su país, lo cual no puede hacer una persona extranjera. Finalmente y como el tema más importante analizado en esta tesis, se puede indicar que la función pública y la fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala, solamente puede llevarse a cabo por un guatemalteco, por lo que el mandato otorgado por la CICIG viola el último párrafo del Artículo 154 de la Carta Magna, en esa virtud se debe reformar el Decreto 35-2007 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Acuerdo entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala – CICIG-, tomando en cuenta que en Guatemala también existen personas idóneas y honorables para dicho cargo; además de capaces y con amplia experiencia*



particularmente en derechos humanos, derecho penal y derecho internacional así como con amplia experiencia en la investigación y el combate a la impunidad, puesfo que han vivido en carne propia la impunidad y la violencia en el país. Y solamente un guatemalteco defenderá a su país y velará por el desarrollo de la nación".⁴¹

Como consecuencia del razonamiento efectuado por el licenciado previamente citado, cabe hacer la pregunta siguiente: ¿existe compatibilidad entre el contenido del Acuerdo 35-2007 del Congreso de la República de Guatemala con la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a la existencia de un órgano encargado de la persecución de los cuerpos ilegales y estructuras delictivas como lo es el Ministerio Público actuando paralelamente con la Comisión Internacional Contra la Impunidad?

En tal virtud se ha de mencionar que no obstante que el mandato concedido a la CICIG indique que esta opera como un ente de apoyo al Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y otros que lo requieran para la persecución de grupos que faciliten la impunidad en Guatemala, puede observarse que en la *praxis*, las funciones de la Comisión se llevan a cabo de forma discrecional, la cual al contar con apoyo internacional, en su ejercicio actúa de forma extralimitada, atentando primariamente contra el Acuerdo que le otorga vida jurídica y, en consecuencia, contra la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁴¹ HUITZ Hernández, Willy Rolando, "Análisis jurídico sobre la violación del artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala por el Decreto 35-2007 que aprueba el establecimiento de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala CICIG", Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, noviembre 2011. Pág. 80

Lo anterior en virtud de que la comisión se encuentra establecida para dar cumplimiento a tratados internacionales en materia de derechos humanos, al respeto de las libertades fundamentales y la detección de grupos clandestinos e ilegales, con el objeto de hacerlos de conocimiento de los entes a los que apoya y someterlo *a posteriori* a conocimiento de la justicia ordinaria guatemalteca, pero nunca como ente investigador y acusador.

Con base en lo anterior, se determina que la Carta de las Naciones Unidas en su capítulo noveno, regula taxativamente las actividades de cooperación internacional por parte de la Organización de las Naciones Unidas, en el entendido que todos aquellos entes por ella conformados, perseguirán principalmente las actividades de la organización creadora, ello implica el cumplimiento, en principio, de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La CICIG existe con el objeto de proteger a los guatemaltecos contra la vulneración de sus derechos humanos, no así para desvirtuar el mandato que le ha sido encomendado, ejerciendo funciones investigativas y acusadoras simultáneamente, que se encuentran reguladas constitucionalmente para ser efectuadas por el Ministerio Público, en las que se presenta el cumplimiento práctico de una doble función, como ente investigador y querellante adhesivo en los procesos penales.

Lo anterior riñe con lo manifestado en el mandato conferido por la Organización de las Naciones Unidas, en el que se manifiesta con respecto a sus objetivos principales: *"Primero, la CICIG deberá investigar la existencia de cuerpos ilegales de seguridad y*



*aparatos clandestinos de seguridad que cometen delitos que afectan a los derechos humanos fundamentales de los ciudadanos de Guatemala, e identificar las estructuras de estos grupos ilegales (incluyendo sus vínculos con funcionarios del Estado), actividades, modalidades de operación y fuentes de financiación. Segundo, la CICIG deberá colaborar con el Estado en la desarticulación de los aparatos clandestinos de seguridad y cuerpos ilegales de seguridad y promover la investigación, persecución penal y sanción de los delitos cometidos por sus integrantes; Tercero, la CICIG hará recomendaciones al Estado de Guatemala para la adopción de políticas públicas destinadas a erradicar los aparatos clandestinos y cuerpos ilegales de seguridad y prevenir su reaparición, incluyendo las reformas jurídicas e institucionales necesarias para este fin*⁴²

Con base en lo anteriormente citado, puede determinarse que la CICIG podría establecer avances significativos para la Nación, si existiera el cumplimiento de sus objetivos al margen de las actividades para las que fue nominada.

Para robustecer el análisis efectuado, se tiene lo establecido por el licenciado Rodrigo Arroyo, quien en su tesis titulada *Análisis jurídico sobre la legalidad de la Comisión de investigación de los cuerpos ilegales y aparatos clandestinos en Guatemala* realiza un análisis dirigido al estudio de las actividades realizadas por la CICIG, con el objeto de resaltar las funciones que el Acuerdo 35-2007 del Congreso de la República de Guatemala establece. Por ello, menciona que: *“el acuerdo de creación de la Comisión está fundamentado jurídicamente con los principales propósitos y principios en materia*

⁴² <http://www.cicig.org/index.php?page=mandato> (02 de mayo de 2014)



de derechos humanos vigentes en la comunidad internacional; entre los cuales se encuentran la Carta de las Naciones Unidas, de la cual Guatemala es Estado parte, que tiene como principios y propósitos, la promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En este caso el Estado de Guatemala se ve obligado a través del principio *pacta sunt servanta*, a cumplir de buena fe con los compromisos internacionalmente contraídos, y, la Organización de Naciones Unidas, a brindar ayuda técnica para la creación y funcionamiento de la Comisión. Por lo tanto, el acuerdo llena el requisito doctrinario de ser negociado y signado por sujetos de derecho internacional público para poder ser denominado tratado o acuerdo. El Estado de Guatemala en el ámbito internacional ha adquirido obligaciones con respecto a los derechos humanos de hacer en sentido afirmativo y de no hacer en sentido negativo. Así, la creación de la Comisión se enmarca en las acciones tendientes a poner en práctica medidas positivas que tiendan a garantizar el goce y el disfrute de un derecho. El artículo 56 de la Carta de Naciones Unidas establece el compromiso por parte de los Estados miembros de tomar medidas, pertinentes ya sea en forma conjunta o separada, para respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales. De ahí, que el acuerdo firmado entre Naciones Unidas y el Estado de Guatemala sustenta su naturaleza de derechos humanos en la observancia de la normativa internacional, amparado en el capítulo noveno de la Carta de Naciones Unidas, en la que se especifican las actividades de cooperación internacional por parte de la Organización de las Naciones Unidas para lograr, respeto universal a los derechos humanos y libertades fundamentales. Por lo tanto, el considerando octavo del acuerdo de creación señala que la Comisión, reforzará la capacidad del Estado de Guatemala para cumplir con las obligaciones contraídas en materia de derechos humanos dimanantes de los



diferentes tratados internacionales en esta materia de los cuales es parte. Así, el acuerdo de creación de la Comisión tiene establecido como eje esencial de su entramado, constituirlo como un ente de carácter técnico y de implementación de mecanismos de protección de los derechos humanos en Guatemala, especializado en el fenómeno de la violencia generada por los cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad, en tanto, son fuente de amenaza constante al goce y disfrute de los más elementales derechos humanos inalienables como la vida, la integridad y la libertad. Este propósito es congruente con el fin mismo del Estado guatemalteco, según lo establecido en los Artículos uno y dos de la Constitución Política de la República, así como también por los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala. De lo anterior, se concluye que la naturaleza jurídica del acuerdo de creación de la Comisión es y debe ser considerado como un tratado de derechos humanos, tanto por la materia que regula como por los sujetos que la suscribieran, como lo son el Estado de Guatemala y la Organización de Naciones Unidas, en el marco de los altos fines de cada uno de ellos y lo regido por el Derecho Internacional”⁴³

La anterior transcripción concuerda con el análisis manifestado, en cuanto a que la Comisión debe y deberá (mientras no se prescinda de su ejecución en Guatemala) velar por el cumplimiento de la ley en materia de derechos humanos, en el entendido que cualquier denuncia deberá hacerla efectiva al ente encargado de efectuar la investigación: el Ministerio Público y no investigar y querellarse de manera simultánea.

⁴³ ARROYO Reyes Rodrigo, “Análisis jurídico sobre la legalidad de la Comisión de investigación de los cuerpos ilegales y aparatos clandestinos en Guatemala”, facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, agosto 2010, pág. 74



Para efectos de la presente investigación, se considera pertinente hacer mención de cómo fueron resueltos los antejuicios referentes a la investigación realizada por la Comisión denominada “*los jueces de la impunidad*”, ello con el objeto de emitir opinión y hacer el análisis correspondiente a esa medida tomada y establecer cuál fue, en síntesis, el aporte que aquella hizo a la Nación guatemalteca.

Por ello se tiene que los antejuicios correspondientes al listado “*los jueces de la impunidad*” fueron declarados sin lugar, en virtud de que la pesquisa efectuada en cada uno de ellos, no reflejó la comisión de los hechos delictivos que la CICIG les atribuyó a cada uno en particular, antes bien, fueron declarados no ha lugar a formación de causa. No obstante que todos los antejuicios relacionados con los juzgadores fueron declarados sin lugar, a criterio de la investigadora, el daño que se les ocasionó es permanente, puesto que el impacto social que generó el formar parte de dicha lista, no puede ser borrado por ningún medio de comunicación.

Puede determinarse entonces, que la consecuencia directa de la actuación errática que ha observado la comisión referida, al haber iniciado la persecución contra los juzgadores guatemaltecos, es el detrimento que sufre la independencia judicial, encontrando limitantes para su debido desempeño al presentar este ataque directo contra quienes se encuentran investidos de la misma y que a la vez se ven obligados a “defenderla”, cuando esta no debe ser defendida sino respetada.



4.2 La alternabilidad en la función jurisdiccional

Siguiendo con los limitantes que encuentra la independencia judicial en Guatemala, se encuentra la alternabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional y, por ende, su ejecución por un período de tiempo muy limitado (5 años), en el que no pueden concretarse los criterios establecidos en las judicaturas, ni los proyectos que, con base en su autonomía estatal deseen llevarse a cabo.

Por ello, para desarrollar la limitante referida en el párrafo precedente, debe analizarse la inaplicabilidad del principio constitucional de alternabilidad en el poder para el Organismo Judicial, el cual es aplicable exclusivamente para los Organismos Ejecutivo y, Legislativo, cuya elección es meramente democrática.

Por tanto, se desarrollará de conformidad con los razonamientos que a continuación se detallan:

El principio republicano de la alternabilidad en el poder es definido según Allan R. Brewer-Carías, como un principio *“propio de los sistemas presidenciales de gobierno, que se opone al continuismo o a la permanencia en el poder por una misma persona, por lo que toda previsión que permita que esto ocurra, es contraria a dicho principio. Este principio, por tanto, no se puede confundir con el principio electivo del gobierno o el más general principio democrático”*⁴⁴

⁴⁴<http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20611,%20EI%20Juez%20Constitucional%20vs.%20la%20alternabilidad%20republicana%20RDP%20117.doc.pdf> (02 de julio de 2014)



Dieter Nohlen define el principio de alternabilidad en el poder, analizando la situación de América Latina, en la que de forma taxativa, en sus legislaciones constitucionales se hace mención de tal principio como la “no reelección” y manifiesta que *“Una de las características constitucionales más peculiares de América Latina en materia electoral es la prohibición de la reelección. Por reelección se entiende el derecho de un ciudadano (y no de un partido) que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo (ejecutivo) o mandato (parlamentario).”*⁴⁵

Atendiendo a las definiciones anteriores, puede inferirse que la “no reelección” hace referencia a aquellos funcionarios que son electos democráticamente y para un período determinado.

Para los efectos correspondientes del presente trabajo de investigación, los juzgadores guatemaltecos no pueden ser encuadrados en esta categoría, en virtud de que su elección depende primariamente de la nominación que efectúe la Comisión de Postulación para candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y posteriormente por la elección efectuada por los Diputados al Congreso de la República; ello de conformidad con lo regulado en los Artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respectivamente.

⁴⁵http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_publica/Tratado/La%20Reeleccion.htm (05 de agosto de 2014)



Aunado a lo anterior, la función ejercida por los magistrados, es meramente jurisdiccional y no política, por cuanto que su función principal es la de aplicar la ley y los principios que inspiran al derecho, al plasmar su criterio basado en la sana crítica en las resoluciones de los litigios que sean sometidos a su conocimiento, lo que de ninguna manera puede tomarse como función política.

En el caso guatemalteco, regula el artículo 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que los magistrados cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

En el caso del presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Ley en materia de Antejucio en el Artículo 13 numeral b) confiere competencia al Congreso de la República de Guatemala para conocer y resolver los antejucios promovidos contra dichos funcionarios; para los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y jueces de todas las instancias y ramos, de conformidad con lo regulado en el Artículo 14 incisos f) y g) de la ley *ibid*, confiere competencia para conocer y resolverlos a la Corte Suprema de Justicia.

Tomando en cuenta los preceptos jurídicos anteriormente citados, puede inferirse que un funcionario judicial puede destituirse o separarse del cargo por la comisión de un delito debidamente demostrado mediante la imposición de una sentencia, es decir,

posterior a la declaratoria que ha lugar a formación de causa contra el funcionario antejuiciado y tras un debido proceso ante un tribunal competente.

En países que se rigen por el *common law*, la ocupación de una casilla como juzgador, requiere de una amplia preparación, así como de la consideración de una alta estima para ser nombrado como servidor público, puesto que la designación del cargo es por tiempo indefinido, es decir, vitalicia.

Estados Unidos de América establece el nombramiento vitalicio de los jueces, atendiendo a razones que van dirigidas estrictamente a la buena conducta de los funcionarios nombrados, en virtud de coadyuvar con ello a la existencia de criterios firmes, solidificar la independencia judicial y coartar la incursión de dichos funcionarios públicos en la política.

Con respecto al nombramiento vitalicio de los jueces, el columnista guatemalteco Luis Enrique Pérez del periódico La Hora comentó que: *“El presidente de Estados Unidos de América, con el consejo y el consentimiento de la Cámara de Senadores, designa a los magistrados de la Corte Suprema. Aparentemente, la buena conducta de los magistrados es más importante que el procedimiento para designarlos”*⁴⁶

Asimismo, menciona el columnista referido, que la ley constitucional estadounidense regula que el nombramiento de los jueces del tribunal supremo como de los tribunales

⁴⁶ <http://lahora.com.gt/index.php/opinion/opinion/columnas/176095-sobre-jueces-vitalicios> (26 de junio de 2014)



menores, será efectivo y de manera permanente en sus funciones en tanto observen buena conducta. Por ello, en el diario referido manifiesta bajo el título "los jueces vitalicios" que: *"En esa misma nación, con fundamento en la ley constitucional, la Cámara de Representantes puede acusar de mala conducta a un juez; pero debe juzgarlo la Cámara de Senadores. Si la acusación es válida, el juez es destituido. Hamilton opinó que esa intervención de las cámaras legislativas era compatible con la independencia de los jueces. Uno de los últimos jueces que han sido destituidos fue G. Thomas Porteous, juez federal de Louisiana, quien, en diciembre del año 2010, fue acusado de aceptar sobornos y mentirle al senado y a la Oficina Federal de Investigación. La opinión de Hamilton era que <la regla que consiste en que la buena conducta es la condición para que los jueces continúen en el desempeño de su judicatura, es con certeza uno de los más valiosos progresos modernos en el ejercicio del poder gubernamental.> Hamilton afirmaba que, en una monarquía, esa condición evitaba el despotismo del príncipe; y en una república, evitaba <las usurpaciones y las opresiones> del organismo legislativo del Estado. Un argumento con el cual Hamilton defendió el desempeño vitalicio de la función judicial pueden resumirse de esta manera: el organismo judicial es el más débil de los tres organismos del Estado, porque no posee el poder militar que tiene el organismo ejecutivo, ni el poder de disponer del tesoro público y de dictar leyes, que tiene el poder legislativo. Solo posee el poder de juzgar; pero con tal poder no puede defenderse del ataque de los otros organismos. Un recurso para evitar ese ataque consiste en que los jueces que tienen buena conducta no puedan ser destituidos; y posean, entonces, independencia para juzgar la licitud o no licitud constitucional de los actos de los otros organismos del Estado. Hamilton opinó que el desempeño vitalicio de la función judicial era particularmente importante para*



preservar la independencia de los jueces en un régimen constitucional que le impone límites al organismo legislativo; pues esa independencia es necesaria para declarar la no validez de las leyes que transgreden los límites constitucionalmente impuestos. Hamilton hasta opinó que el proyecto de Constitución de Estados Unidos de América hubiera sido “inexcusablemente defectuoso si hubiera omitido ese importante elemento distintivo del buen gobierno”, es decir, el desempeño vitalicio de la función judicial”⁴⁷

Como puede observarse, la buena conducta de los juzgadores les provee de una función judicial vitalicia, en tanto permanezcan con esa actitud aceptable, puesto que al ser contraria, contravendría con la función judicial que ejercen de forma directa, colocándolos en una situación indeseable y por ende intolerable, que culminaría en la destitución del cargo.

Tal como se mencionó anteriormente, los preceptos constitucionales 208 y 215, regulan el período en que fungirán los magistrados de las Salas de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, fijando dicho periodo en cinco años para cada uno, lo que a criterio de la investigadora, limita la función jurisdiccional que ejercen los funcionarios mencionados, puesto que impide la prosecución de los criterios plasmados en las resoluciones, crean inestabilidad en los trabajadores subalternos, dificulta la agilización de la administración de justicia al tener que habituarse el “nuevo magistrado” en cuanto a implementar el plan o estrategia de trabajo que se efectuará.

⁴⁷ *Ibíd.* (26 de junio de 2014)



No obstante lo anteriormente señalado, la investigadora arriba a la conclusión de que en el caso de Guatemala, evidentemente, uno de los factores que ponen límite a la independencia judicial en Guatemala, lo constituye el hecho de la existencia de un periodo determinado para fungir como juzgadores quienes resultaran electos por el Congreso de la República.

Esta limitante puede ser apaleada con el nombramiento de los juzgadores por tiempo indefinido, en tanto observen buena conducta, de manera que en muchos casos podría traducirse en el nombramiento vitalicio.

De tal manera que puede ser efectivo y llevarse a cabo el "nombramiento vitalicio" o por tiempo indefinido, si la comisión de postulación correspondiente toma en consideración por sobre los demás aspirantes la experiencia adquirida al frente de la judicatura, ponderando con una nota significativa a quienes hayan fungido anteriormente en el cargo público de magistrado y hayan observado una conducta intachable.

4.3 La politización del mecanismo de selección de los jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las salas de la Corte de Apelaciones

Para efectos del presente trabajo de investigación, debe tenerse en cuenta que el acceso a la carrera judicial de jueces y magistrados tanto de la Corte Suprema de Justicia como de las Salas de la Corte de Apelaciones es distinto, en virtud de haber entrado en vigor la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto Número 19-2009 del



Congreso de la República de Guatemala el dos de junio de dos mil nueve, por lo que se hará mención de la forma de selección de cada uno.

4.3.1 Forma de acceso a la carrera judicial de los jueces de paz y de primera instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 14 de la Ley de la Carrera Judicial, accederán a la carrera judicial por alguna de las formas siguientes:

- a) Mediante su nombramiento de la Corte Suprema de Justicia para el caso de los jueces, cualquiera que sea su categoría o grado;
- b) Mediante elección por el Congreso de la República para el caso de los magistrados, cualquiera que sea su categoría.

Todos los aspirantes a cargos de juez deberán reunir los requisitos y calidades establecidas en la Constitución y las leyes y someterse al concurso por oposición que en cada caso se establezca por el órgano competente.

En ese orden de ideas, a tenor de lo que taxativamente expresa la norma, existe para el caso de los Jueces de Paz y de Primera Instancia el nombramiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia; no obstante ello, dicho nombramiento se encuentra precedido de los siguientes pasos:

Primero: el Consejo de la Carrera Judicial tendrá a su cargo efectuar la convocatoria a concursos por oposición para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados,



de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 16 de la Ley de la Carrera Judicial, el cual señala: La convocatoria se publicará por tres veces en el diario oficial y en dos de los diarios de mayor circulación, con una antelación no menor a veinte días de la fecha prevista para el concurso. Entre otras especificaciones de la convocatoria, se indicarán: los requisitos legales, culturales, educacionales y formales que deben llenar los aspirantes, plazo, lugar y horario de retiro de las bases del concurso y de recepción de solicitudes.

Segundo: una vez efectuada la convocatoria y recibidos los expedientes de los interesados, el consejo de la Carrera Judicial procederá a verificar, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria mencionada; posteriormente, elaborará la nómina de aspirantes aptos para concursar y lo hará saber a los mismos a través de la notificación correspondiente a cada uno.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley de la Carrera Judicial, publicará la nómina de aspirantes en el diario oficial y como mínimo en dos de los de mayor circulación, remitiendo la misma en el caso de los jueces a la Corte Suprema de Justicia y en el caso de los magistrados a las respectivas comisiones de postulación. Dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente al de la última publicación, cualquier persona podrá remitir al Consejo de la Carrera Judicial o a las comisiones de postulación, según corresponda, información documentada respecto a los aspirantes. Los mecanismos y formalidades para la recepción y valoración de dicha información, deberán ser reguladas por el Consejo mediante reglamento especial.



Tercero: corresponde a la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, denominada internamente como Escuela de Estudios Judiciales, la evaluación de los aspirantes al cargo de juez cualquiera que sea su categoría, la cual de acuerdo a lo regulado en el Artículo 18 de la referida Ley: se basará en las pruebas que se consideren convenientes y en entrevistas personales, públicas o privadas. Concluida la evaluación, se elaborará la lista de aprobados como elegibles, según el orden de las calificaciones obtenidas por cada aspirante, a partir de la más alta. Todos los aspirantes que hayan aprobado, seguirán el curso que corresponda en la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, el cual tendrá una duración mínima de seis meses.

En cumplimiento de ese mandato legal, la Escuela de Estudios Judiciales tiene a su cargo la realización del *Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Paz y de Primera Instancia*⁴⁸; en el que los egresados son formados integralmente para desarrollar su función jurisdiccional de forma idónea mediante el logro de competencias profesionales.

En ese sentido, el programa está basado en la preparación de los participantes en conocimientos jurisdiccionales, valores y destrezas propias de la función jurisdiccional de paz, mediante el análisis de casos concretos y la resolución de problemas propios de la judicatura. Tal preparación será constreñida al estudio de las diversas competencias, dentro de las cuales según el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Paz y de Primera Instancia conlleva, el cual contempla las

⁴⁸http://www.oj.gob.gt/uci/images/convocatorias/Metodologia_educativa_uci_2013/diseo_curricular_general_jueces_de_paz_final.pdf (21 de julio de 2014)



siguientes: *“Competencias técnicas (Capacidad técnica, jurídica y procesal y de expresión oral y escrita); Competencias relacionales (Gestión del conflicto, capacidad de escucha y empatía); Competencias funcionales (Gestionar el propio trabajo y el de sus colaboradores, planificar y organizar el trabajo, adoptar decisiones y gestionar la información); Competencias analíticas (razonamiento verbal, analítico y sintético); Competencias personales (Confiabilidad, integridad, aprendizaje permanente, comprensión e integración social)”*⁴⁹

El programa referido se lleva a cabo según la temporalidad que a continuación se detalla: *“horas de sesiones presenciales primero y segundo ciclo 292 horas; horas de sesiones semipresenciales tercer ciclo 120 horas; horas virtuales 60; horas de estancia 128 y horas de práctica judicial 164, para hacer un total de 764”*⁵⁰

Cuarto: de acuerdo a la ley mencionada, en el Artículo 18 los candidatos a jueces que aprueben el curso de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, serán declarados elegibles y nombrados por la Corte Suprema de Justicia, según proceda, jueces de paz, de primera instancia y destinados a las vacantes que existan, de las que tomarán posesión dentro del mes siguiente de haber prestado la protesta respectiva; también podrán ser nombrados para ocupar el cargo de jueces suplentes.

Quinto: el nombramiento lo hará efectivo la Corte Suprema de Justicia de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 19 de la ley en referencia, el cual indica que: Los candidatos que

⁴⁹ *Ibíd.* pág. 4

⁵⁰ *Ibíd.* pág. 5



aprueben el curso de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, serán declarados elegibles y nombrados por la Corte Suprema de Justicia, según proceda, jueces de paz, de primera instancia y destinados a las vacantes que existan, de las que tomarán posesión dentro del mes siguiente de haber prestado la protesta respectiva; también podrán ser nombrados para ocupar el cargo de jueces suplentes, conforme lo establecido en el artículo 34 de esta ley.

Como puede inferirse, el resultado obtenido por los aspirantes en la Unidad de Capacitación Institucional (Escuela de Estudios Judiciales) determina el nombramiento de los jueces de paz y de primera instancia, respectivamente, según vayan dándose las vacantes en el Organismo Judicial, es decir, las vacantes según la jerarquía que corresponda.

En teoría, lógicamente debería nombrarse a los aspirantes que obtengan la mejor puntuación y mejor desempeño en el curso preparatorio impartido por la unidad en mención en relación de las vacantes que se encuentren más cerca del perímetro de la ciudad capital, las cuales, por ende, son las más concurridas.

A criterio de la investigadora, en la *praxis* esto no es así, puesto que los aspirantes son sometidos al curso preparatorio de aspirantes a jueces de paz y de primera instancia, el que conlleva una serie de tareas cuya puntuación se lleva a cabo en orden ascendente, del mejor punteo al menor, según vayan acumulando los aspirantes, lo cual determina las primeras casillas, es decir, los aspirantes destacados.



Estos últimos, como premio a su esfuerzo, dedicación y capacidad, deberían nombrarse en los juzgados más cercanos a la ciudad y no como es costumbre, que sean nombrados en tales juzgados privilegiados aquellos aspirantes que cuentan con mayor apoyo por parte de los organismos del Estado (magistrados, diputados, o funcionarios del Ejecutivo), lo cual puede traducirse en que la capacidad académica al ser sobresaliente de entre los demás aspirantes no es un factor determinante al momento del nombramiento aludido.

Como respaldo de la aseveración presentada anteriormente, puede determinarse que de conformidad con el listado de aspirantes a jueces de paz, quienes ocuparon los primeros cinco lugares en la tabla de calificaciones del XIII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Paz 2013-2014 (a la fecha 25 de julio de 2014), de los cinco aspirantes referidos, únicamente había sido nombrada de forma temporal como jueza de paz suplente quien ocupó el primer lugar (según las calificaciones acumuladas) en el Programa de Formación inicial para Aspirantes a Jueces de Paz y de forma permanente como juez de paz del municipio de Champerico, del departamento de Retalhuleu, quien ocupó el quinto lugar en dicho programa, habiendo carecido de nombramiento a la fecha referida quienes ocuparon el segundo, tercero y cuarto lugar, respectivamente⁵¹.

Como puede inferirse, el nombramiento de los jueces de paz es discrecional y no responde a criterios que aludan a la capacidad y buen desempeño de los aspirantes,

⁵¹ Información proporcionada por la Unidad de Ingreso y Movilidad Judicial del Consejo de la Carrera Judicial según Oficio CCJ-SE-MOVI-570-2014



puesto que de ser así, los aspirantes referidos deberían estar nombrados de forma escalonada y no como puede determinarse del análisis de los 5 primeros casos en donde a simple vista el nombramiento se realizó de forma antojadiza, sin valorar que fueron destacados de entre 53 aspirantes, es decir, sin hacer alusión a los méritos alcanzados.

4.4 Procedimiento de designación de jueces en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Como un ejemplo de estudio comparado, se tiene la designación de los jueces en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quienes a diferencia de Guatemala, utilizan un método inclusivo, en el que tienen participación los tres Poderes del Estado, ello puede determinarse de la lectura de la transcripción que a continuación se realiza:

“Según lo dispuesto por el Artículo V, Sección 8 de la Constitución, los jueces y las juezas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico son nombrados (as) por el (la) Gobernador (a) con el consejo y consentimiento del Senado. El cargo de Juez o Jueza del Tribunal Supremo es el único que por su carácter constitucional está directamente regulado por la Constitución. El mencionado Artículo 8 indica que los Jueces y las Juezas del Tribunal Supremo no podrán tomar posesión de su cargo hasta que el Senado del Estado Libre Asociado confirme sus nombramientos. Indica, refiriéndose a los Jueces y las Juezas del Supremo, que estos desempeñaran sus cargos mientras observen buena conducta. Sobre los (las) demás jueces y juezas del Poder Judicial, la Constitución señala que los términos de sus cargos se fijarán por la ley. Con relación a



los nombramientos de los (las) demás funcionarios (as) y de los (las) empleados (as) de los tribunales, la Constitución faculta que sean determinados por la ley. El (la) Gobernador (a) de Puerto Rico realiza los nombramientos entre aquellos (as) abogados (as) que cumplan con los requisitos dispuestos por la Constitución o por la Ley Núm. 201-2003 y envía dichos nombramientos al Senado, quien luego de evaluar a las personas nominadas procede confirmar o denegar el nombramiento. Como anteriormente se señala, el (la) Juez (a) Presidente (a) del Tribunal Supremo tiene facultad para designar jueces y juezas de un nivel a ejercer la competencia de otro nivel, hacer designaciones especiales, etc., para suplir las necesidades que surjan; pero solo sujeto a lo establecido por la ley. El Artículo 2.014 de la Ley de la Judicatura de 2003, supra, establece que el (la) Juez (a) Presidente (a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico está investido (a) con la facultad de designar jueces y juezas que formen parte del Tribunal de Primera Instancia para atender asignaciones de naturaleza especial. Para ello debe considerar, entre otros, aquellos asuntos que se identifiquen como casos civiles de litigación compleja o cuya consideración provoque un retraso en la adjudicación de los casos en los tribunales; la necesidad de proveer accesibilidad al ciudadano en horarios flexibles; el destaque de jueces y juezas para atender problemas de congestión en las salas de los tribunales; los casos cuya adjudicación amerite experiencia y atención particular y otras situaciones que propicien la resolución de los casos y controversias de manera justa. Las vacantes en los cargos judiciales solo pueden ser cubiertas con carácter de permanencia (sujeto a los términos de ley) por el Gobernador o la Gobernadora con el consejo y consentimiento del Senado”.⁵²

⁵² La Rama Judicial de Puerto Rico, “El poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Imprenta de la Rama Judicial de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, 2013, pág. 26.



4.5 Forma de selección de los magistrados de las salas de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia

El nombramiento de magistrados difiere con la de jueces menores y de primera instancia, en virtud de que la misma depende de la selección efectuada por la Comisión de Postulación para magistrados de las Salas de Apelaciones y la de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, de una nómina que contenga el doble de magistrados a elegir, la cual será remitida al Congreso de la República de Guatemala, mismo que elegirá de dicha nómina a los ciudadanos que fungirán en el cargo.

El fundamento legal de dicha aseveración se encuentra en lo preceptuado en el Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual preceptúa que: Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

El fundamento legal para la elección de magistrados de Sala se encuentra en lo preceptuado en el Artículo 217 segundo párrafo de la Constitución Política de la



República de Guatemala, el cual regula que *“los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia”*.

Como puede determinarse de la simple lectura de los preceptos jurídicos previamente citados, podría inferirse que la existencia de diversos sectores relacionados a la administración de justicia para la elección de magistrados, facilitaría un mecanismo transparente en dicha elección, lo cual estaría sometido a la auditoría social y al examen *a posteriori* de las resoluciones emanadas de los litigios sometidos a conocimiento de los magistrados, en cuanto a su desempeño al frente de la judicatura asignada.

Por ello, la investigadora considera que la forma de elección de magistrados debe suponer un equilibrio entre diversos sectores tal y como lo establece la Ley de Comisiones de Postulación, pero, en la *praxis* se politiza sobre manera grande la elección primaria de los electores.



La sola presencia de los delegados de las Comisiones de Postulación que representan al sector académico (un rector de las universidades del país electo democráticamente y los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país); del sector profesional (representantes del Colegio de Abogados y Notarios) y de la administración de justicia (magistrados representantes de la Corte Suprema de Justicia -saliente-), no conlleva intrínsecamente bien definida una elección correcta, en la que se encuentren electos únicamente los mejores y más aptos candidatos para el ejercicio del cargo público de magistrados.

Al encontrarse conformada la referida Comisión, se definen criterios exclusivos y discrecionales del perfil idóneo al que deben aspirar los candidatos a magistrados, so pretexto de encontrar su respaldo legal en lo preceptuado en el Artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, misma que regula que: Las Comisiones de Postulación elaborarán el perfil de los profesionales, a que deberán aspirar, quienes se incluyan dentro de la nómina respectiva, con el objeto de elevar la calidad ética, académica, profesional y de proyección humana de los funcionarios públicos electos mediante este procedimiento.

Es por ello que cabe hacer la acotación de lo señalado por la Comisión Contra la Impunidad en Guatemala, en su informe efectuado en el proceso de elección de magistrados a la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría del año 2009, la cual hace referencia en sus conclusiones a que el proceso de elección de Magistrados conlleva *“La falta de una verdadera carrera judicial que promueva el ascenso de los jueces desde tribunales a las cortes,*



claramente bloquea todo estímulo a los mismos en torno a buscar, por vía de excelencia de la gestión y formación profesional, dicha promoción. A la inversa, el actual mecanismo previsto en la Constitución promueve en jueces y magistrados, la búsqueda de apoyos que puedan asegurar la obtención o la conservación del cargo, tras un largo proceso político, entendido no solo como lo perteneciente al ámbito de los partidos políticos, sino como el actuar de todo tipo de estructuras corporativas y de grupos de interés, con capacidad y poder de influenciar la generación de los magistrados de Guatemala. La CICIG observa que la práctica de negociar los puestos de magistrados es de vieja data en Guatemala. Pese al parteaguas que supuso la creación y vigencia de la Ley de Comisiones de Postulación, las negociaciones destinadas a darle un cumplimiento formal a la misma, en tanto que simultáneamente se ponían en marcha y desarrollaban los viejos mecanismos poco transparentes de negociación y apoyos a diferentes candidatos, se hubiesen traducido a la postre en un proceso en el que poco se hubiese innovado en materia de independencia e imparcialidad de Magistrados, todo lo cual no hubiese contribuido fortalecer el Organismo Judicial y el Estado de Derecho en general. De manera tal que, en la práctica se considera que ha sido la actuación decidida de la CICIG sumada a la de distintos sectores de la Sociedad Civil y la observación de la Comunidad Internacional, la que marcó la diferencia sustantiva con el anterior proceso de elección de Magistrados en cuanto a exigir mayor transparencia en el proceso y en definitiva que los casos con señalamientos más graves no fueron finalmente soslayados a la hora de conformarse la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones”⁵³

⁵³ http://www.cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC02_20091101_ES.pdf (29 de julio de 2014)



De la acotación anterior puede colegirse (la idea intrínseca), de que existe una fuerte politización en el mecanismo de selección de magistrados de ambas categorías, puesto que el procedimiento empleado al amparo de la Ley de Comisiones de Postulación propende a la existencia de *lobby*⁵⁴ entre aspirantes hacia los comisionados, con el fin de obtener la tan preciada nominación en la lista que será remitida al Congreso de la República según los Artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con relación a ello, los aspirantes que resultaren nominados en ambas categorías, tendrán que realizar el *cabildeo*⁵⁵ que consideren necesario ante los diputados al Congreso de la República de Guatemala, con el objeto de resultar seleccionados para el cargo al que se hayan postulado, ya sea magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de las Salas de la Corte de Apelaciones.

Ambas acciones, tanto la de *lobby* como la de *cabildeo*, conlleva el debilitamiento del sistema democrático de gobierno, al colocar a los futuros funcionarios públicos en una situación de negociación para su elección, lo cual de manera indirecta propende a que exista subordinación entre el Organismo Judicial con el Organismo Legislativo, lo que a la luz de lo preceptuado en el artículo 141 de la Constitución, vulnera la soberanía del Estado guatemalteco y pone límite a la independencia judicial necesaria para asegurar la administración de justicia transparente.

⁵⁴ Según el Diccionario de la Real Academia Española, se le denomina *lobby* a un grupo de personas influyentes, organizado para presionar en favor de determinados intereses.

⁵⁵ Según el Diccionario referido, *cabildear* significa gestionar con actividad y maña para ganar voluntades en un cuerpo colegiado o corporación.



4.6 Garantías para asegurar la independencia judicial

La independencia judicial debe verse como una atribución de los jueces y una obligación en el ejercicio de la función jurisdiccional que les ha sido encomendada.

Hacer la aseveración de que únicamente es una atribución propiamente dicha del juez, conllevaría la limitación del término en sí mismo, puesto que al hablar de independencia judicial, se da certeza jurídica a los usuarios que buscan la solución de los litigios en los que son parte, de que el mismo será resuelto en estricto apego a la ley.

Para efectos del presente tema, se consideran como garantías para asegurar la independencia judicial en Guatemala al acceso a la justicia bajo estándares éticos y profesionales; la auditoría social por medio de la denominada sociedad civil, con el objeto de hacer pública la denuncia con respecto a las anomalías que puedan suscitarse en el mecanismo de selección de magistrados.

4.7 El acceso a la justicia bajo estándares éticos y profesionales

El acceso a la justicia es un ideal al que, desde el punto de vista de la investigadora todos los Estados aspiran, puesto que no obstante que existan diferentes corrientes ideológicas y formas de gobierno, siempre se ansía la solución de conflictos en estricto apego a la ley. Por ello, el acceso a la justicia puede definirse como: *"el derecho de*



*toda persona a tener un ámbito en el cual hacer valer el derecho de que se crea asistida y de lograr la satisfacción de éste*⁵⁶.

Hablar de acceso a la justicia, es hacer mención de todo un aparato de administración de justicia en conjunto con varios entes involucrados con dicha labor, así como el debido comportamiento de los usuarios para el proseguimiento del debido proceso; a la luz de tal aseveración puede definirse como: *“la posibilidad de toda persona – independientemente de su condición económica o de otra naturaleza- de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos de acuerdo con el ordenamiento de cada país y obtener atención a sus necesidades de determinación externas de situaciones jurídicas*⁵⁷

En cuanto al papel fundamental que juega el acceso a la justicia en el sistema jurídico en relación a que debe ser ejercida en ambas vías (órgano de administración estatal y ciudadano), se entiende como aquella actividad en la que *“el pueblo pueda ejercer sus derechos y/o solucionar sus conflictos por medio del Estado. En primer lugar el sistema legal debe ser igualitariamente accesible a todos, y en segundo lugar, estar encaminado a que su funcionamiento sea individual y socialmente justo*⁵⁸

⁵⁶ J. Marabotto Lugaro, *“Un derecho esencial: El acceso a la justicia”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, [s/f] pág. 262

⁵⁷ J. Thompson Jiménez, et al. *“Acceso a la justicia y equidad”*, Ed. IIDH, Costa Rica, San José, 2000 pág. 12

⁵⁸ G. Cappelletti, *“El acceso a la justicia. México”*, 1995, citado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/7/teo/teo6.pdf> (07 de agosto de 2014)



Como puede inferirse, el acceso a la justicia conlleva una actividad participativa en la que la administración de justicia juega un papel fundamental para brindar la protección y garantía de los derechos de los usuarios, mediante el respeto estricto de la norma. La forma en que se llevará a cabo dependerá de los principios éticos y profesionales que ostenten los funcionarios encargados de administrar justicia, así como de los que posean de igual manera los usuarios.

Por ello, a pesar de no existir un “medidor” que establezca cuanta ética debe tener un funcionario o de cuánta carece, existen normas jurídicas que pueden utilizarse como parámetro para determinar la forma de conducirse de los mismos, tal es el caso de los Códigos de Ética Judicial, aplicables a la administración de justicia guatemalteca, entre los que se encuentran:

- Normas de Ética del Organismo Judicial, Acuerdo Número 7-2001;
- Códigos de Ética del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
- Código Iberoamericano de Ética Judicial (XIII Cumbre Judicial Iberoamericana);
- Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Secretaría permanente para la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales de Justicia, Cancún 2002).

Esto puede llevarse a cabo de una forma bilateral, en la que los juzgadores brinden el acceso a la justicia, respetando el principio de legalidad e igualdad, así como los usuarios en cuanto al cumplimiento y acatamiento de las resoluciones emanadas de las judicaturas con motivo de la resolución de un litigio en particular.



En ese orden de ideas, el acceso a la justicia constituye un pilar fundamental que provee de protección directa y garantiza la independencia judicial, bajo la óptica de ser realizada con ética y profesionalismo, tanto de funcionarios como usuarios, así como de aquellos entes que interactúan con el sector justicia, como el caso de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, con respecto a la investigación y acusación contra los juzgadores por la comisión de ilícitos penales “*los jueces de la impunidad*”, habiendo tenido lugar este tema al inicio del presente capítulo.

La CICIG, al haber efectuado el informe anteriormente mencionado, en el que a todas luces puso en peligro la independencia judicial, resultó ser un mecanismo que proveyó de publicidad a la comisión, con el objeto de justificar su existencia en el país guatemalteco, lo cual desde cualquier perspectiva carece de toda ética profesional.

A manera de efectuar una comparación ilustrativa e informativa, se tiene la forma en la que el Estado Libre y Asociado de Puerto Rico, protege y asegura la independencia judicial:

“En Puerto Rico, tanto la Constitución como los Cánones de Ética Judicial, contienen señalamientos para la preservación de la independencia judicial. Es a partir de la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que nace, como imperativo constitucional, la lucha para alcanzar y cumplir con los criterios que se requieren para que exista una verdadera independencia judicial. La independencia judicial provee las condiciones que garantizan que el (la) juez (a), al resolver los asuntos sometidos a su consideración, no estará sujeto (a) a ningún tipo de presión indebida que pueda moverlo (a) a violar esas reglas o ejercitar su discreción en forma



*distinta a lo que una recta conciencia indicaría en ausencia de tal presión. El (la) juez (a) está libre para resolver sujeto únicamente a las reglas que sean legítimas y a los dictados de una conciencia recta. La independencia judicial, la administración efectiva e imparcial de la justicia y la confianza de la ciudadanía en su sistema de justicia contribuyen a afianzar y a consolidar las bases democráticas de nuestra sociedad. Por ello, promover estos principios y aspiraciones es parte del deber consustancial al correcto ejercicio de las funciones adjudicativas de quienes están llamados a impartir justicia. Los miembros del Poder Judicial vienen obligados a promover y velar por la igualdad de toda persona ante los Tribunales y evidenciar, mediante su comportamiento, la importancia de una judicatura independiente e imparcial para la protección de los derechos humanos. Al promover una judicatura independiente, las juezas y los jueces garantizan que los tribunales sean defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad”.*⁵⁹

Como se infiere de la transcripción anterior, el Estado Libre y Asociado de Puerto Rico, plantea la forma de como resguardar y hacer cumplir la independencia judicial.

Si bien es cierto la independencia judicial constituye uno de los pilares que fundamentan la justicia pronta y cumplida generando un acceso a la justicia real y verdadera, también lo es que surge como producto del respeto al principio de legalidad y sistema democrático de gobierno.

⁵⁹ La Rama Judicial de Puerto Rico, El poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *Ob. Cit.* pág. 21

Para que ello sea realizado, conlleva el ejercicio de tal independencia con base en principios éticos y profesionales que a la luz de su cumplimiento, garanticen el respeto al Estado de Derecho.

4.8 La auditoría social como medio de presión para hacer valer la independencia judicial

La independencia judicial se encuentra rodeada de una serie de detractores que impiden su libre ejercicio, tal es el caso de los medios de comunicación, que utilizan el amarillismo⁶⁰ contra los juzgadores y las resoluciones emanadas de sus judicaturas; otro de los detractores que impiden la independencia judicial lo constituye la corrupción, que puede ser inherente tanto a funcionarios de alto nivel y trabajadores de niveles más bajos como a los administrados y, finalmente debe considerarse como el detractor más poderoso y el que crea un ambiente permisivo para los dos anteriores, el silencio social, considerado desde el punto de vista de la investigadora como la tendencia de la sociedad a quedarse callada frente al detrimento que sufren sus instituciones y la ineptitud con que actúan quienes las dirigen, sin exigir la calidad del servicio de los trabajadores como de las entidades a las que representan.

Con base en ello, en el presente tópico se hará mención de las formas en las que la sociedad guatemalteca ha podido apalear ese silencio que ha caracterizado a la mayoría de guatemaltecos y como por medio de algunas asociaciones y fundaciones se

⁶⁰ Según el Diccionario de la Lengua Española, es el sensacionalismo, como lo practica la prensa amarilla.

ha podido coadyuvar a que sean evidenciados los efectos producto de la corrupción; todo ello es parte de la denominada sociedad civil.

Las aseveraciones que a continuación se efectuarán, son una paráfrasis de lo que se entiende como sociedad civil, quienes la conforman y cuáles son sus objetivos:

La sociedad civil puede definirse a grandes rasgos como el conjunto de organizaciones diversas que mantienen su independencia del Estado, con lo cual se rescata el concepto residual de que la sociedad civil es todo lo que no es Estado.

La sociedad civil posee gran diversidad de temas que pueden ser el fundamento de su existencia, tales como la economía, la cultura, la religión, el deporte, etc. Su independencia para con el Estado es una de las características que más representan a su fortaleza, pero ello no conlleva una confrontación permanente, sino implica que debe moverse en el ámbito civil, concebido como se mencionó anteriormente como lo no estatal, en el cual actúa obedeciendo a una lógica que es sustancialmente diferente a la del Estado, aunque exista coincidencia en torno a temas, aspiraciones o preocupaciones.

La diferencia es similar a la diferencia entre gobernantes y gobernados, pero va más allá al referirse a que las personas que pertenecen a las diferentes organizaciones sociales tienen únicamente el poder de influir en la toma de esas decisiones, poder que ha decir verdad, en la actualidad ha sido poco ejercido. Posee independencia para con los partidos políticos, en virtud de que estos últimos aspiran ser parte del Estado



mediante el sufragio universal y directo, en tanto que la sociedad civil lucha por la construcción de ciudadanía, mediante la exigencia hacia el Estado del respeto, vigilancia y control del desempeño público.

Lo anterior se relaciona con la necesidad de exigir cuentas a los funcionarios y realizar cambios culturales sustanciales en todos los ámbitos, particularmente en el político, es decir, la necesidad de cambiar los valores, creencias y actitudes ante lo estatal, ante lo público, ante la relación Estado-sociedad civil y ante la relación Estado-partidos políticos, lo cual supone la erradicación de percepciones ideológicas que los identificaban en el pasado autoritario como enemigos irreconciliables ante lo cual no había siquiera la posibilidad de diálogo.

La sociedad civil se encuentra conformada por los llamados viejos y nuevos actores sociales, siendo los primeros conformados por empresarios, obreros, campesinos, maestros, estudiantes, cooperativistas y pobladores, en tanto que los segundos surgen de acuerdo a la tendencia del reconocimiento de una gama de “nuevos derechos”, estos los conforman las mujeres, los jóvenes, los ecologistas, las etnias, periodistas, amas de casa, personas de la tercera edad, etc. La mayoría de ellos son legalmente reconocidos mediante las Organizaciones No gubernamentales (ONG’s) y las iglesias de todas las religiones y denominaciones.⁶¹

⁶¹ <http://filosofiyderecho.blogia.com/2004/120902-que-es-la-sociedad-civil-y-quienes-la-conforman-php>
(16 de agosto de 2014)

Con base en lo anterior, puede inferirse que la sociedad civil posee un gran poder por medio del cual puede intervenir e influir *a priori* en las decisiones que afectarán a la sociedad guatemalteca.

No obstante lo anterior, a criterio de la investigadora, el papel que fundamental y primordialmente debe ser efectuado por ellas, termina siendo simplemente una serie de recomendaciones a las que por no poseer carácter vinculante, se es fácil de ignorar o evadir.

Para efectos del presente tópico, el papel de la sociedad civil debe ser robustecido por los funcionarios públicos, quienes deben ser compelidos al cumplimiento de las intervenciones que realice, ello con el beneficio directo que proveerá a la población en general, en virtud de que siempre se buscará el beneficio social y nunca a favor de partido político alguno.

La sociedad civil guatemalteca se encuentra conformada por las organizaciones que velan por los temas principales que se describen a continuación: *“Educación e incidencia cívico-política; promoción de intereses colectivos; prestación de servicios sociales y de asistencia técnico productiva e investigación y análisis de la realidad social”*⁶²

⁶² T. Holiday David, miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Mapeo de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) en Guatemala, citado en: http://davidholiday.com/publications/BID_mapeo.pdf pág. 15 (18 de agosto de 2014)



Con relación al presente trabajo de investigación, interesa hacer mención de los centros de investigación y análisis de la realidad social, entre los que se encuentran:

- Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN);
- Asociación de Investigación y Estudios Sociales de Guatemala (ASIES);
- Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigaciones para la paz (IRIPAZ);
- Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala (AVANCSO) y;
- Programa Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).

Dichas entidades han observado de cerca el mecanismo de selección de los magistrados de la Corte Suprema de justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones, haciendo las denuncias públicas pertinentes, en cuanto al proceso y la legalidad del mismo.

Los centros anteriormente referidos han demostrado que sí pueden influir en las decisiones que a corto, mediano o largo plazo podrían perjudicar a la sociedad, en virtud de constituirse como la voz de la misma.

CONCLUSIONES

1. La hipótesis del presente trabajo fue comprobada por la investigadora, por cuanto existe una seria limitación a la independencia judicial, lo que consiste en el detrimento a la autodeterminación que Constitucionalmente es conferida al Organismo Judicial.
2. Que la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala debe apegarse al mandato constitucional que le es inherente y, en ese sentido, coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación de los procesos penales en los que exista crimen organizado. En ese orden de ideas, debe respetar la investidura de los juzgadores y, en el caso de que estos últimos se vean inmersos en la comisión de delitos, efectuar la denuncia mediante el órgano de investigación correspondiente.
3. Los magistrados guatemaltecos, para su adecuado desempeño en la judicatura que les es asignada, deben ser nombrados para un periodo indefinido o permanecer en los puestos para los que fueron nombrados siempre y cuando observen buena conducta, lo cual puede convertirlos en “vitalicios”, en virtud de que el desempeño en sus judicaturas se llevaría a cabo sin presión de ningún tipo y sin que se pueda influir en ellos o en sus fallos, pues estos últimos se deberían exclusivamente a lo que la



Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes les impongan.

4. La continuidad de los juzgadores en las judicaturas que tengan asignadas por tiempo indefinido una vez hayan observado buena conducta y excelente desempeño al servicio del Organismo Judicial, minimizaría el detrimento que es ocasionado hacia la independencia judicial en la selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia como de las Salas de la Corte de Apelaciones; lo cual sucede cada 4 años, con la designación de la nómina que se presenta ante el Organismo Legislativo.

5. Los juzgadores guatemaltecos, con el objeto de ser intachables, deben observar en todo momento, los estándares éticos y profesionales que la legislación guatemalteca establece; esta actitud propenderá a la inexistencia de señalamientos infundados en su contra.

6. La auditoría social es un medio de presión plenamente ejecutable en el sistema social guatemalteco, pues sus denuncias coadyuvan a que los procedimientos de selección de magistrados se lleven a cabo de forma transparente; ello directamente aporta la selección de los candidatos idóneos para el cargo que se elige.



BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS

- ACCIÓN CIUDADANA. *Manual de legislación contra la corrupción*. Magna Terra Editores, Guatemala, 2004
- BARRIENTOS Pellecer, César Crisóstomo. *Poder judicial y estado de derecho*. Ed. F & G, Guatemala, 2001
- BERNAL Pulido, Carlos. *El neoconstitucionalismo a debate*. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Bogotá, Colombia, 2008
- CASTILLO González, Francisco. *La excepción de verdad en los delitos contra el honor*. Costa Rica, San José, Editorial Ediciones Pasdiana, 1998
- FIX-FIERRO, Héctor. *Los tribunales constitucionales en la consolidación de la democracia*. En: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales constitucionales y Democracia, México, 2008
- GARCIA Herrera, Miguel Ángel. *La ética jurídica como eje transversal*. Ed. S.E. República Dominicana, 2009
- HABERLE Peter, Domingo García Belaunde. *El control del poder, libro homenaje a Diego Valadés*. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Talleres Gráficos de Iustitia, [s/l], 2012
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURISPRUDENCIALES Y DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA ÉTICA JUDICIAL. *Apuntes sobre ética judicial tomo II y III, Suprema Corte de la Nación*. México, 2013
- LA RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO. *El poder judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Imprenta de la Rama Judicial de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, 2013



- MARABOTTO Lugaro, Jorge A. *Un derecho esencial: el acceso a la justicia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México [s/f]
- MIRNA MACK, Fundación, Cándido Conde-Pumpido Tourón. *Compilación serie justicia y derechos humanos*". F&G Editores. Guatemala, 1997
- MIRNA MACK, Fundación, Alberto Binder. *Independencia judicial y delegación de funciones*. F&G Editores, Guatemala, 1997
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *Tendencias jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en materia de derechos humanos*". Ediciones Superiores, S.A. Guatemala, 2010
- PEREIRA-OROZCO, Alberto. *Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno del Estado de Guatemala*. Ed. EDP de Pereira, Guatemala, 2007
- SILVERIO Salguero, Jorge. *El control del poder, libro-homenaje a Diego Valadés*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000
- THOMPSON Jiménez, José, *et al. Acceso a la justicia y equidad*. Ed. IIDH, Costa Rica, San José, 2000
- VALADÉS, Diego. *El control del poder*. Segunda. Ed. Dickinson, México, 2000
- VÁSQUEZ Smerilli, Gabriela Judith. *Independencia y Carrera Judicial en Guatemala*. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales; Guatemala, 2000
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Fundación Mirna Mack. *El poder judicial*. F&G Editores, Guatemala, 1997



TESIS

ARROYO Reyes, Rodrigo. *Análisis jurídico sobre la legalidad de la comisión de investigación de los cuerpos ilegales y aparatos clandestinos en Guatemala*. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2010

AQUINO Barillas, Servio Tulio. *La carrera judicial, algunas consideraciones sobre la organización judicial guatemalteca*. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1959

BARRIOS Aguilar, Iris Yassmin. *Las funciones del juez en un estado democrático*. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, 2012

HUITZ Hernández, Wily Rolando. *Análisis jurídico sobre la violación del artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala por el Decreto 35-2007 que aprueba el establecimiento de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala CICIG*. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2011

TELLEZ Hernández, Angélica Noemí. *La función jurisdiccional en Guatemala*. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1997

REVISTA

Encuentro Internacional de Escuelas Judiciales, realizado el 8 de octubre de 2001, en las instalaciones de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, Ciudad de Guatemala. Publicación de la Unidad de Modernización del Organismo Judicial, julio de 2002, Guatemala, Centroamérica.



FUENTES ELECTRÓNICAS (en orden cronológico)

DE SILVA, Carlos. *El acto jurisdiccional*. Citado en:

<http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-acto-jurisdiccional-0/> (06 de enero de 2014)

<http://campus.academiadederecho.org/upload/Cvaav/Pdf/NF%20->

[%20AD/Ad/Jurisdiccion y Competencia AAV.pdf](http://campus.academiadederecho.org/upload/Cvaav/Pdf/NF%20-%20AD/Ad/Jurisdiccion_y_Competencia_AAV.pdf) (07 de enero de 2014)

ARISTÓTELES. *La política*. La Editorial Virtual, 2007 citado en:

<http://archive.today/OYLt> (08 de enero de 2014)

http://www.laeditorialvirtual.com.ar/pages/Aristoteles_LaPolitica/Aristoteles_LaPolitica_00.htm (08 de enero de 2014)

http://www.laeditorialvirtual.com.ar/Pages2/Montesquieu/EspirituLeyes_01.html (08 de enero de 2014)

<http://www.tirant.com/editorial/libro/el-delito-de-cohecho-9788480027700> (09 de enero de 2014)

NOGALES, Inés Olaizola. *El delito de cohecho*. Citado en:

<http://www.tirant.com/editorial/libro/el-delito-de-cohecho-9788480027700> (09 de enero de 2014)

Revista Internauta de práctica jurídica, Colombia, agosto a diciembre de 2006, citada

en: [http://www.ripj.com/art_icos/art_icos/num18/Art.18_PDF/18-1JURIS-PODER\[1\].pdf](http://www.ripj.com/art_icos/art_icos/num18/Art.18_PDF/18-1JURIS-PODER[1].pdf)

(09 de enero de 2014)

http://www.cervantesvirtual.com/controladores/busqueda_avanzada.php?q=imparcialidad#posicion (27 de enero de 2014)

<http://ricardodelac.wordpress.com/2012/04/16/la-fundamentacion-y-motivacion-requisito-sine-qua-non-en/> (24 de febrero de 2014)

Universidad Autónoma de México. *La jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes y su obligatoriedad para las autoridades administrativas*. Citado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1663/12.pdf> (25 de febrero de 2014)

http://www.oj.gob.gt/index.php?searchword=juzgado%20de%20paz%20movil&searchphrase=all&Itemid=327&option=com_search (06 de marzo de 2014)

http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Informe-jueces-fomentan-impunidad-Cicig_PREFIL20121129_0002.pdf (10 de abril de 2014)

http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Informe-jueces-fomentan-impunidad-Cicig_PREFIL20121129_0002.pdf (10 de abril de 2014)

<http://www.cicig.org/index.php?page=mandato> (02 de mayo de 2014)

http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Castresana-renuncia-jefe-Cicig_0_275972633.html (02 de mayo de 2014)

http://www.prensalibre.com/noticias/politica/Francisco-DallAnese-renuncia-Cicig_0_927507498.html (02 de mayo de 2014)

<http://www.cicig.org/index.php?page=biografia> (02 de mayo de 2014)

http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Castresana-renuncia-jefe-Cicig_0_275972633.html (02 de mayo de 2014)



http://www.prensalibre.com/noticias/politica/Francisco-DallAnese-renuncia-Cicig_0_927507498.html (02 de mayo de 2014)

<http://lahora.com.gt/index.php/opinion/opinion/columnas/176095-sobre-jueces-vitalicios>
(26 de junio de 2014)

<http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20611,%20EI%20Juez%20Constitucional%20vs.%20la%20alternabilidad%20republicana%20RDP%20117.doc.pdf> (02 de julio de 2014)

http://www.teinteresa.es/espana/elige-jueves-Europa_0_1033098308.html (3 de julio de 2014)

http://www.oj.gob.gt/uci/images/convocatorias/Metodologia_educativa_uci_2013/diseo_curricular_general_jueces_de_paz_final.pdf (21 de julio de 2014)

http://www.cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC02_20091101_ES.pdf (29 de julio de 2014)

http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_publicnea/Tratado/La%20Reeleccion.htm (05 de agosto de 2014)

http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_publicnea/Tratado/La%20Reeleccion.htm (05 de agosto de 2014)

Cappelletti Garth. *El acceso a la justicia*. México, 1995, citado en:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/7/teo/teo6.pdf> (07 de agosto de 2014)

<http://filosofiyderecho.blogia.com/2004/120902--que-es-la-sociedad-civil-y-quienes-la-conforman-.php> (16 de agosto de 2014)



HOLIDAY David, Tania Palencia, miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). *Mapeo de las organizaciones de la sociedad civil (OSC) en Guatemala* citado en: http://davidholiday.com/publications/BID_mapeo.pdf (18 de agosto de 2014)

DICCIONARIOS

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Vigésima segunda edición, tomo II. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, España, 2001

OSSORIO, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, S R L, 1981

LEYES

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 3 de junio de 1985, Edición Actualizada, Guatemala, 2014

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, [s/f]

Ley de Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009 del Congreso de la República, Guatemala, 2013

Ley de la Carrera Judicial, Decreto 41-99 del Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 2005

Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, Acuerdo 6-2000 de la Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 2005

Compendio *Códigos de ética judicial* Normas Éticas del Organismo Judicial, Acuerdo Número 7-2001 de la Corte Suprema de Justicia, Gloss Print Service, Guatemala, 2007